



ESTADO No. 043

| RADICACIÓN | SENTENCIADO | DELITO | PROVIDENCIA | FECHA AUTO | DECISIÓN |
|------------|----------------------------------|--|------------------------------|------------|---|
| 2018-295 | ARNULFO GUANARO CATANO | HOMICIDIO AGRAVADO | AUTO INTERLOCUTORIO No. 0566 | 03/10/2022 | REDIME PENA |
| 2019-063 | JAVIER EDUARDO RIVERA ALANDETE | HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO | AUTO INTERLOCUTORIO No. 0588 | 14/10/2022 | REDIME PENA |
| 2019-186 | ONEIDA BARRETO CORONADO | TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES | AUTO INTERLOCUTORIO No. 0563 | 30/10/2022 | REDIME PENAL |
| 2020-188 | LUIS MIGUEL SANCHEZ ESPAÑOL | HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y OTROS | AUTO INTERLOCUTORIO No. 0589 | 14/10/2022 | REDIME PENA |
| 2020-208 | JHON FREDY VALCARCEL VARGAS | FUGA DE PRESOS | AUTO INTERLOCUTORIO No. 0593 | 18/10/2022 | REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL |
| 2020-266 | MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS | HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO | AUTO INTERLOCUTORIO No. 0567 | 05/10/2022 | REDIME PENA |
| 2020-235 | OMAR ERNESTO FRANCO TRIANA | ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS Y OTROS | AUTO INTERLOCUTORIO No. 0568 | 05/10/2022 | REDIME PENA |
| 2021-004 | DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA | ACTOS SEXUALES MENOR DE 14 AÑOS | AUTO INTERLOCUTORIO No. 0595 | 19/10/2022 | REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL |
| 2021-028 | JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO | HOMICIDIO Y OTROS | AUTO INTERLOCUTORIO No. 0579 | 11/10/2022 | REDIME PENA |
| 2021-035 | JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS | HOMICIDIO SIMPLE Y OTRO | AUTO INTERLOCUTORIO No. 0587 | 14/10/2022 | REDIME PENA |
| 2021-072 | JORGE RAINER GUZMAN CRUZ | RECEPTACION | AUTO INTERLOCUTORIO No. 0596 | 19/10/2022 | NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL |
| 2021-094 | EDWIN EDUARDO SABOGAL VARGAS | COHECHO POR DAR U OFRECER | AUTO INTERLOCUTORIO No. 0597 | 19/10/2022 | REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL |
| 2021-167 | ANDERSON ANTONIO GARZON MERCHANT | PORTE ARMAS | AUTO INTERLOCUTORIO No. 0603 | 24/10/2022 | OTORGA PRISION DOMICILIARIA |
| 2021-185 | YHO EVER SANCHEZ CARDENAS | HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO | AUTO INTERLOCUTORIO No. 0598 | 21/10/2022 | REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA |
| 2021-262 | ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO | HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS | AUTO INTERLOCUTORIO No. 0571 | 06/10/2022 | REDIME PENA |
| 2021-308 | LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES | HURTO CALIFICADO | AUTO INTERLOCUTORIO No. 0602 | 21/10/2022 | REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL |
| 2022-149 | VALERO HUERTAS CAMPO ELIAS | HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO | AUTO INTERLOCUTORIO No. 0605 | 24/10/2022 | REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL |
| 2022-207 | CARLOS ALFONSO TIBOCHA AMAYA | HURTO CALIFICADO | AUTO INTERLOCUTORIO No. 0599 | 21/10/2022 | REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCCION DE LA SANCION PENAL |

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA



AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0566

RADICACIÓN: 850016105473201780410
NÚMERO INTERNO: 2018-295
SENTENCIADO: ARNULFO GUANARO CATAÑO
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO – BOYACA-
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, tres (03) de octubre dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado ARNULFO GUANARO CATAÑO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la directora de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de agosto 27 de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá - condenó a ARNULFO GUANARO CATAÑO a la pena principal de DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 1° de noviembre de 2017; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 27 de agosto de 2018.

El condenado ARNULFO GUANARO CATAÑO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 15 de marzo de 2018, Encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 1° de octubre de 2018.

Mediante auto interlocutorio No. 0534 de fecha 25 de junio de 2021, este despacho judicial redimió pena a ARNULFO GUANARO CATAÑO en el equivalente a 308 días por concepto de estudio y trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado ARNULFO GUANARO CATAÑO quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSCRM de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

| Certificado | Periodo | Folio | Conducta | T | E | EN | HORAS | E.P.C | Calificación |
|------------------------|----------------------------|-------|----------|---|---|----|-----------------|----------|---------------|
| 18283739 | 01/07/2021 A 30/09/2021 | | Ejemplar | X | | | 78 | Sogamoso | Sobresaliente |
| TOTAL | | | | | | | 78 Horas | | |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | | 6.5 DÍAS | | |

TRABAJO

| Certificado | Periodo | Folio | Conducta | T | E | EN | HORAS | E.P.C | Calificación |
|------------------------|----------------------------|-------|----------|---|---|----|-------------------|----------|---------------|
| 18005218 | 01/10/2020 a 31/12/2020 | -- | Ejemplar | X | | | 488 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 18125305 | 01/01/2021 a 31/03/2021 | | Ejemplar | X | | | 488 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 18179820 | 01/04/2021 a 30/06/2021 | | Ejemplar | X | | | 416 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 18283739 | 01/07/2021 A 30/09/2021 | | Ejemplar | X | | | 392 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 18361267 | 01/10/2021 a 31/12/2021 | | Ejemplar | X | | | 440 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 18460997 | 01/10/2022 a 31/03/2022 | | Ejemplar | X | | | 496 | Sogamoso | Sobresaliente |
| TOTAL | | | | | | | 2720 Horas | | |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | | 170 DÍAS | | |

Entonces, por un total de 78 horas de estudio y 2720 horas de trabajo, ARNULFO GUANARO CATAÑO tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO SETENTA Y SEIS PUNTO CINCO (176.5) DÍAS**, por concepto de estudio y trabajo, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ARNULFO GUANARO CATAÑO quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR al condenado e interno ARNULFO GUANARO CATAÑO identificado con la C.C. N° 1.006.635.909 de Tauramena -Casanare-, **CIENTO SETENTA Y SEIS PUNTO CINCO (176.5) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ARNULFO GUANARO CATAÑO quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado, conforme lo ordenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0566

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

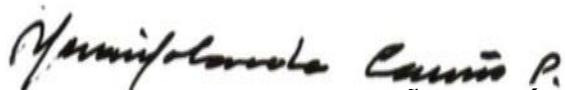
A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ -.

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 850016105473201780410 (N.I. 2018-295) seguido contra el sentenciado ARNULFO GUANARO CATAÑO identificado con la C.C. N° 1.006.635.909 de Tauramena -Casanare-, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento penitenciario y carcelario por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N° 0566 de fecha 03 de octubre de 2022, mediante el cual **SE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA

Oficio Penal N° 3134

Santa Rosa de Viterbo, octubre 11 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.

RADICACIÓN: 850016105473201780410
NÚMERO INTERNO: 2018-295
SENTENCIADO: ARNULFO GUANARO CATAÑO

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio No. 0566 de fecha octubre 03 de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual se REDIMIO PENA AL SENTENCIADO EN CITA.

Adjunto copia del auto en dos (2) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
Secretaria

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICACIÓN: 110016000013201802369 PENA ACUMULADA CON 110016000013201711441,
11001600017201801088 , 110016000013201714077 Y 110016000013201714826
NÚMERO INTERNO: 2019-063
CONDENADO: JAVIER EDUARDO RIVERA ALANDETE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0588

RADICACIÓN: 110016000013201802369 (PENA ACUMULADA CON
110016000013201711441, 11001600017201801088 ,
110016000013201714077 y
110016000013201714826
NÚMERO INTERNO: 2019-063
SENTENCIADO: JAVIER EDUARDO RIVERA ALANDETE
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de redención de pena para el condenado JAVIER EDUARDO RIVERA ALANDETE, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, elevada por el mismo.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso N° 110016000013201802369, en sentencia de fecha 21 de agosto de 2018, el Juzgado 38° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a JAVIER EDUARDO RIVERA ALANDETE a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, a la accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, por hechos ocurridos el 23 de febrero de 2018, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 21 de agosto de 2018.

JAVIER EDUARDO RIVERA ALANDETE se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 de febrero de 2018, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 28 de febrero de 2019.

2.- Dentro del proceso No. 110016000013201711441 (N.I. 2019-041 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), en sentencia emitida el 14 de agosto de 2018 por el Juzgado 4° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. se condenó a JAVIER EDUARDO RIVERA ALANDETE y otro, a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 8 de septiembre de 2017, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual término al de la pena principal. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 14 de agosto de 2018.

RADICACIÓN: 110016000013201802369 PENA ACUMULADA CON 110016000013201711441,
11001600017201801088 , 110016000013201714077 Y 110016000013201714826
NÚMERO INTERNO: 2019-063
CONDENADO: JAVIER EDUARDO RIVERA ALANDETE

3.- Dentro del proceso N°. 11001600017201801088 (N.I. 2019-123 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), en sentencia emitida el 29 de agosto de 2018 por el Juzgado 30º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. se condenó a JAVIER EDUARDO RIVERA ALANDETE a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 26 de enero de 2018, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 29 de agosto de 2018.

4.- Dentro del proceso N° 110016000013201714077, en sentencia emitida el 1º de abril de 2019 por el Juzgado 22º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. se condenó a JAVIER EDUARDO RIVERA ALANDETE a la pena principal de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 2 de noviembre de 2017, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 1º de abril de 2019.

5.- Dentro del proceso N° 110016000013201714826 (N.I. 2019-311), en sentencia emitida el 20 de septiembre de 2018 por el Juzgado 31º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. se condenó a JAVIER EDUARDO RIVERA ALANDETE a la pena principal de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 17 de noviembre de 2017, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La anterior sentencia fue apelada y modificada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. a través de fallo de 11 de diciembre de 2018, en el sentido de condenar a JAVIER EDUARDO RIVERA ALANDETE a la pena principal de CINCUENTA Y OCHO (58) MESES y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, confirmando en lo restante.

Sentencia que cobró ejecutoria el 19 de diciembre de 2018.

Mediante auto interlocutorio N° 0011 de enero 2 de 2020, este Despacho decidió DECRETAR a favor del condenado JAVIER EDUARDO RIVERA ALANDETE la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados N° 110016000013201802369 (N.I. 2019-063); N° 110016000013201711441 (N.I. 2019-041 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.); N° 11001600017201801088 (N.I. 2019-123 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.); N° 110016000013201714077; y, N° 110016000013201714826 (N.I. 2019-311). En consecuencia, se dispuso IMPONER al sentenciado JAVIER EDUARDO RIVERA ALANDETE la pena principal definitiva acumulada de **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN** y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso.

A través, de auto interlocutorio No. 0661 de fecha 09 de agosto de 2021 se le redimió pena al condenado e interno JAVIER EDUARDO RIVERA ALANDETE, por trabajo y estudio en el equivalente a **254 DÍAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado JAVIER EDUARDO RIVERA ALANDETE, , quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia..

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMS de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

| Certificado | Periodo | Folio | Conducta | T | E | EN | HORA S | E.P.C | Calificació n |
|------------------------|----------------------------|--------------|-----------------|----------|----------|-----------|-------------------|--------------|--------------------------|
| 18171992 | 01/04/2021 a 30/06/2021 | -- | Ejemplar | X | | | 480 | Duitama | Sobresalien te |
| 18255363 | 01/07/2021 a 30/09/2021 | - | Ejemplar | X | | | 504 | Duitama | Sobresalien te |
| 18364424 | 01/10/2021 a 31/12/2021 | - | Ejemplar | X | | | 496 | Duitama | Sobresalien te |
| 18454215 | 01/01/2022 a 31/03/2022 | - | Ejemplar | X | | | 496 | Duitama | Sobresalien te |
| TOTAL | | | | | | | 1976 Horas | | |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | | 123.5 DÍAS | | |

Entonces, por un total de 1976 horas de trabajo, JAVIER EDUARDO RIVERA ALANDETE tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO VEINTITRES PUNTO CINCO (123.5) DÍAS**.

Notifíquese esta providencia personalmente al condenado JAVIER EDUARDO RIVERA ALANDETE, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al sentenciado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.


R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno JAVIER EDUARDO RIVERA ALANDETE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.012.390.957 de Bogotá D.C., por concepto de trabajo en el equivalente a **CIENTO VEINTITRES PUNTO CINCO (123.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado JAVIER EDUARDO RIVERA ALANDETE quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-. Líbrese despacho comisorio a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: CONTRA la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0589

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

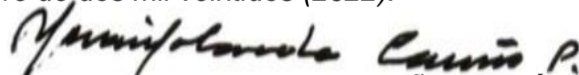
**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
DUITAMA -BOYACÁ-**

Que dentro del proceso radicado N° 110016000013201802369, PENA ACUMULADA CON 110016000013201711441, 11001600017201801088 , 110016000013201714077 Y 110016000013201714826 (N.I. 2019-063), seguido contra el condenado JAVIER EDUARDO RIVERA ALANDETE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.390.957 de Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO y otros, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico, a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0588 de fecha octubre 14 de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 110016000013201802369 ACUMULADO CON 110016000013201711441 ACUMULADO
CON 11001600017201801088 ACUMULADO CON 110016000013201714077
ACUMULADO CON 110016000013201714826
NÚMERO INTERNO: 2019-063
CONDENADO: JAVIER EDUARDO RIVERA ALANDETE

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°.3198

Santa Rosa de Viterbo, octubre 21 de 2022

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.

RADICACIÓN: 110016000013201802369 PENA ACUMULADA CON
110016000013201711441, 11001600017201801088
110016000013201714077 Y
110016000013201714826
NÚMERO INTERNO: 2019-063
SENTENCIADO: JAVIER EDUARDO RIVERA ALANDETE
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO Y OTROS.

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0588 de fecha 14 de octubre de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual se REDIME PENA AL SENTENCIADO.

Adjunto copia del auto en tres (03) folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0563

RADICADO UNICO: 11001600000201702530
RADICADO INTERNO: 2019-186
CONDENADO: ONEIDA BARRETO CORONADO
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SITUACION INTERNA EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO – BOYACA-
REGIMEN LEY 906 DE 2004
DECISION REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir la solicitud de redención de pena para la condenada e interna ONEIDA BARRETO CORONADO, quién se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, petición elevada por la Dirección de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia emitida el 05 de febrero de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva –Huila- condenó a ONEIDA BARRETO CORONADO a las penas principales de CIENTO CUARENTA (140) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 5.368 S.M.L.M.V., como coautora responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos entre el 9 y el 14 de febrero de 2015, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión, y le negó la concesión de los sustitutos penales de suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, ordenando el cumplimiento de la pena en establecimiento penitenciario.

La sentencia cobró ejecutoria el 05 de febrero de 2018.

Por este proceso ONEIDA BARRETO CORONADO se encuentra privada de la libertad desde el 29 de agosto de 2017, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario con Reclusión de Mujeres de Sogamoso –Boyacá-.

Mediante auto interlocutorio N°. 1332 de 21 de mayo de 2018, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva –Huila-, decidió redimir pena por concepto de trabajo a la condenada e interna ONEIDA BARRETO CORONADO en el equivalente a VEINTINUEVE (29) DÍAS.

A través de auto interlocutorio N°. 2796 de 19 de noviembre de 2018, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva –Huila-, decidió redimir pena por concepto de trabajo a la condenada e interna ONEIDA BARRETO CORONADO en el equivalente a UN (1) MES y UN (1) DÍA.

Con auto interlocutorio N°. 256 de 6 de febrero de 2019, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva –Huila-, decidió redimir pena por concepto de trabajo a la condenada e interna ONEIDA BARRETO CORONADO en el equivalente a UN (1) MES y UN (1) DÍA.

Mediante auto interlocutorio N° 682 de 20 de marzo de 2019 emitido por el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva –Huila-, se ordenó la ejecución de la pena impuesta a la condenada ONEIDA BARRETO CORONADO por la jurisdicción ordinaria,

en el resguardo del CABILDO INDÍGENA TALAGA CENTRO DE ARMONIZACIÓN LA DORADA DEL MUNICIPIO DE PAEZ –CAUCA-.

Este Juzgado avocó conocimiento del proceso el 4 de junio de 2019, ordenándose entre otras cosas, comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso con el fin que notificara a la condenada e interna ONEIDA BARRETO CORONADO el auto interlocutorio N° 682 de 20 de marzo de 2019 emitido por el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva –Huila- y le hiciera suscribir la diligencia de compromiso a la interna ONEIDA BARRETO CORONADO, para lo cual se libró Despacho Comisorio N° 366 de fecha 10 de julio de 2019 y se remitieron en dos (2) ejemplares del auto y cuatro (4) ejemplares de la diligencia de compromiso (f.5).

Así mismo, se dispuso que cumplido lo anterior se ordenara a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, el traslado de la sentenciada e interna ONEIDA BARRETO CORONADO al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Silvia –Cauca-, librándose la correspondiente boleta de prisión domiciliaria para la reintegración cultural de la interna de conformidad con el artículo 2° de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 3 A a la Ley 65 de 1993, para que efectuados los trámites respectivos de ingreso y reseña, fuera llevada la condenada ONEIDA BARRETO CORONADO inmediatamente al RESGUARDO DEL CABILDO INDIGENA TALAGA, CENTRO DE ARMONIZACIÓN LA DORADA DEL MUNICIPIO DE PAEZ –CAUCA- y fuera puesta a disposición del señor Gobernador del referido CABILDO INDIGENA TALAGA, con el fin que se ejecutara la pena impuesta por la justicia ordinaria de acuerdo con su cultura y diversidad étnica, conforme lo ordenado mediante auto interlocutorio N° 682 de 20 de marzo de 2019 emitido por el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva –Huila-.

La condenada e interna ONEIDA BARRETO CORONADO suscribió diligencia de compromiso el 11 de julio de 2019, por lo que con oficio N° 3552 de julio 12 de 2019, se ordenó a la Dirección del EPMSCRM Sogamoso el traslado de la misma al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Silvia –Cauca-, se remitió la boleta de prisión domiciliaria para la reintegración cultural en esa misma fecha ante el EPMSC de Silvia Cauca; el oficio penal N° 3553 de 12 de julio de 2019 al Gobernador del referido CABILDO INDIGENA TALAGA y, el oficio penal N° 3554 de 12 de julio de 2019 ante la Procuraduría General de la Nación, (f.7-10).

Luego, a través del Oficio N° 81001-GASUP- (sin fecha) la Coordinadora (e) Grupo Asuntos Penitenciarios del INPEC dirigido al Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva –Huila-, informó que con ocasión del oficio penal N° 3552 de 12 de julio de 2019, emitido por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, a través del cual se dio cumplimiento al Auto Interlocutorio N° 682 calendarado del 12 de julio de 2019 emitido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva mediante el cual ordenó que la ejecución de la pena impuesta a la señora ONEIDA BARRETO CORONADO por la jurisdicción ordinaria, la cumpliera en el Resguardo del CABILDO INDIGENA TALAGA Centro de Armonización LA DORADA DEL MUNICIPIO DE PAEZ – CAUCA, se procedió a verificar en la página del Ministerio del Interior en el censo de indígenas, la existencia de la señora ONEIDA BARRETO CORONADO identificada con Cédula de Ciudadanía No 40.781.030 como comunera, siendo negativo el resultado de la consulta.

Que de igual forma, que se verificó el aplicativo misional SISIPPEC en donde se evidencia que la ciudad de residencia de la privada de la libertad que nos ocupa, es Florencia - Caquetá que el lugar de nacimiento es Morelia –Caquetá- y por último su documento de identificación fue expedido en Florencia - Caquetá; ciudades que distan del Cabildo Indígena TALAGA ubicado en el Municipio de Páez - Cauca.

Que atendiendo que la privada de la libertad, señora ONEIDA BARRETO CORONADO no se encontraba registrada en el Censo de Indígenas del Ministerio del Interior, se solicitaba al Despacho, reconsiderar el sitio de reclusión de la privada de la libertad, señora ONEIDA BARRETO CORONADO, teniendo en cuenta lo anteriormente esbozado y la boleta de PRISIÓN DOMICILIARIA emitida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo fechada del 12 de julio de 2019.

Que la anterior solicitud obedecía a las actividades irregulares presentadas en pretéritas oportunidades, respecto del informe de la supuesta visita efectuada por el EPMSC La Plata, y a que la PPL no se encontraba registrada en el Censo de Indígenas, (f.13).

En virtud de lo anterior, se dispuso mediante auto de sustanciación de 21 de agosto de 2019, REQUERIR a la sentenciada ONEIDA BARRETO CORONADO, con el fin que allegara al Despacho las correspondientes constancias de su pertenencia al Cabildo Indígena TALAGA Centro de Armonización La Dorada ubicado en el Municipio de Páez – Cauca, ya que dicha información era requerida de manera perentoria para efectos de dar cumplimiento a la sustitución de la pena de prisión intramuros ordenada por el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva –Huila- mediante auto de 20 de marzo de 2019, para lo cual se le libró el oficio N°.4308 de la misma fecha, (f.14-16).

Mediante oficio penal N° 4560 de 30 de agosto de 2019, se solicitó al MINISTERIO DEL INTERIOR informará al Despacho si la señora ONEIDA BARRETO CORONADO identificada con la C.C. N° 4'0781.030 de Florencia –Caquetá-, se encontraba registrada en el Censo de Indígenas como comunera del Resguardo del CABILDO INDIGENA TALAGA Centro de Armonización LA DORADA DEL MUNICIPIO DE PAEZ - CAUCA, allegando las correspondientes constancias. Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a la sustitución de la pena de prisión intramuros ordenada por el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva –Huila- mediante auto de 20 de marzo de 2019, donde se ordenó que la ejecución de la pena impuesta a la señora BARRETO CORONADO por la jurisdicción ordinaria la cumpla en el Resguardo del CABILDO INDIGENA TALAGA Centro de Armonización LA DORADA DEL MUNICIPIO DE PAEZ – CAUCA, (f.18).

El MINISTERIO DEL INTERIOR con oficio de fecha 2 de septiembre de 2019, dio respuesta a nuestro oficio penal N° 4560 de 30 de agosto de 2019, informando que consultadas las bases de datos institucionales de esa Dirección, en jurisdicción del municipio de Paez –Cauca-, se registraba EL RESGUARDO INDÍGENA TALAGA DE ORIGEN COLONIAL, el cual debía ser reestructurado por la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER). Se indicó que consultadas las bases de datos institucionales de registro de autoridades y/o cabildos indígenas de esa Dirección, se encontraba registrado el señor ELISAURO QUICUE PENCUE identificado con la C.C. N° 76'007.916 de Paz como gobernador del CABILDO INDIGENA DEL RESGUARDO TALAGA según acta de elección N° 002 de 2018 de fecha 5° de noviembre de 2018 y acta de posesión de fecha 28 de diciembre de 2018 suscrita por la Alcaldía Municipal de Paez para el período del 1° de enero al 31 de diciembre de 2019. Así mismo, precisó que consultadas las bases de datos institucionales de registro de los censos indígenas que custodiaba esa Dirección y la DATA del SIIC, no se registraba la ciudadana ONEIDA BARRETO CORONADO identificada con la C.C. N° 40'781.030 COMO INTEGRANTE DE NINGUNA COMUNIDAD INDÍGENA, (f.19-25).

Posteriormente, el día 2 de octubre de 2019, se allegó por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso –Boyacá-, documentación mediante la cual el GOBERNADOR DEL RESGUARDO INDIGENA DE TALAGA, ELISAURO QUILCUE PENCUE certificaba que la condenada ONEIDA BARRETO CORONADO identificada con la C.C. N° 40'781.030 ERA COMUNERA de ese resguardo indígena y se encontraba inscrita en el censo del cabildo vigencia 2019, igualmente, que se contaba con las condiciones de seguridad y habitabilidad, la cual era custodiada por los alguaciles y el personal de la guardia indígena de su resguardo, y que ese cabildo tenía suscrito un convenio con el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Plata –Huila- y San Isidro de Popayán –Cauca- para que a sus comuneros se les sustituyera el lugar de reclusión,(f.27-38).

Así mismo, se allegó por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso –Boyacá-, la Resolución N°. 903400 de fecha 24 de octubre de 2019 de la Dirección General del INPEC, mediante la cual se ordenó el traslado de la condenada e interna ONEIDA BARRETO CORONADO al EPMSC DE LA PLATA, (f.39).

El día 28 de octubre de 2019, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Plata –Huila- Doctor HENRY PERDOMO SALAZAR, mediante el oficio N° 142-AJCA-1875 de 28 de octubre de 2019, informó al Despacho que teniendo en cuenta las instrucciones

impartidas mediante oficio No. 20191E0G205138 111, y la falsedad de su firma en algunos informes de visita a los Resguardos Indígenas, para el cambio de sitio de reclusión que no eran tramitadas por el área de jurídica de ese Establecimiento Penitenciario y tampoco por esa Dirección, se procedió a solicitar al Juzgado de Ejecución de Penas, que actualmente vigila la condena de señora Barreto Coronado que enviara al correo electrónico *juridica.epclaplata@inpec.gov.co* el informe de visita, porque además esa Dirección no había autorizado realizar una visita para el cambio de sitio de reclusión de la señora ONEIDA BARRETO CORONADO N.U. 973168. Señaló que una vez fue recibido, se logró constatar que la firma plasmada en el informe de visita allegado al Juzgado 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva –Huila- (autoridad judicial que resolvió la petición), no correspondía a la usualmente utilizada por él. Hechos que fueron denunciados ante la Fiscalía General de la Nación y la Dirección General del INPEC.

Por último, indicó que ese Despacho se abstenía de dar cumplimiento a la orden emitida por el Juzgado 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva –Huila- mediante auto interlocutorio No. 682 y la Resolución No. 903400 del 24 de octubre de 2019 emitida por la Dirección General del INPEC, (f.40-49).

A través de auto interlocutorio N° 1055 de octubre 28 de 2019, este Despacho decidió REVOCAR el auto interlocutorio N° 682 de 20 de marzo de 2019 emitido por el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva –Huila-, mediante el cual se aprobó la ejecución de la pena impuesta a la condenada e interna en el EPMSCRM de Sogamoso, ONEIDA BARRETO CORONADO por la jurisdicción ordinaria, en el resguardo del CABILDO INDÍGENA TALAGA CENTRO DE ARMONIZACIÓN LA DORADA DEL MUNICIPIO DE PAEZ –CAUCA-. Así mismo, se dispuso DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS la orden de traslado impartida a las autoridades penitenciarias del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso –Boyacá- y del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Silvia –Cauca-, la diligencia de compromiso suscrita por la condenada ONEIDA BARRETO CORONADO el 11 de julio de 2019 y la boleta de prisión domiciliaria para la reintegración cultural de 12 de julio de 2019 emitida por este Despacho y, por ende, la condenada e interna BARRETO CORONADO debería continuar la ejecución de la sanción penal impuesta en sentencia emitida el 5° de febrero de 2018, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva –Huila-, de manera intramuralmente.

A través, de auto interlocutorio No. 0302 del 16 de marzo de 2021 este despacho redimió pena a ONEIDA BARRETO CORONADO por concepto de estudio en el equivalente a 185.5 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906/2004, en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar las decisiones que ahora nos ocupan, por encontrarse vigilando la pena impuesta en este proceso a la sentenciada e interna en el EPMSCRM de Sogamoso -Boyacá- ONEIDA BARRETO CORONADO.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSCRM de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta de la interna, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

| Certificado | Periodo | Folio | Conducta | T | E | EN | HORAS | E.P.C | Calificación |
|------------------------|----------------------------|-----------|----------|---|---|----|------------------|----------|---------------|
| 17996451 | 01/10/2020 a 31/12/2020 | 51 | EJEMPLAR | | X | | 366 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 18126528 | 01/01/2021 a 28/02/2021 | 51 Anv | EJEMPLAR | | X | | 30 | Sogamoso | Sobresaliente |
| TOTAL | | | | | | | 396 horas | | |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | | 33 DÍAS | | |

TRABAJO

| Certificado | Periodo | Folio | Conducta | T | E | EN | HORAS | E.P.C | Calificación |
|------------------------|----------------------------|-----------|----------|---|---|----|-------------------|----------|---------------|
| 18126528 | 01/01/2021 a 28/02/2021 | 51 Anv | EJEMPLAR | X | | | 328 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 18139627 | 01/03/2021 a 30/04/2021 | 52 | EJEMPLAR | X | | | 424 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 18169188 | 01/05/2021 a 30/06/2021 | 52Anv | EJEMPLAR | X | | | 416 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 18298764 | 01/07/2021 a 30/09/2021 | 53 | EJEMPLAR | X | | | 632 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 18369875 | 01/10/2021 a 31/12/2021 | 53Anv | EJEMPLAR | X | | | 632 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 18467485 | 01/01/2022 a 31/03/2022 | 54 | EJEMPLAR | X | | | 580 | Sogamoso | Sobresaliente |
| TOTAL | | | | | | | 3012 horas | | |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | | 188 DÍAS | | |

Entonces, por un total de 396 horas de estudio y 3012 horas de trabajo, ONEIDA BARRETO CORONADO tiene derecho a una redención de pena de **DOSCIENTOS VEINTIUN (221) DÍAS**.

Notifíquese esta providencia personalmente a la condenada ONEIDA BARRETO CORONADO, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al sentenciado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR a la condenada e interna ONEIDA BARRETO CORONADO identificada con la C.C. N° 40'781.030 de Florencia -Caquetá-, **DOSCIENTOS VEINTIUN (221) DÍAS**, por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la condenada ONEIDA BARRETO CORONADO quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá-. Líbrese despacho comisorio a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0558

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO
A LA:**

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
EPMSC DE SOGAMOSO -BOYACÁ-**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 110016000000201702530 (N.I. 2019-186), seguido contra la condenada ONEIDA BARRETO CORONADO identificada con la C.C. N° 4'781.030 de Florencia –Caquetá-, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico, a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N° 0563 de fecha septiembre 30 de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA A LA SENTENCIADA.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO UNICO: 110016000000201702530
RADICADO INTERNO: 2019-186
CONDENADO: ONEIDA BARRETO CORONADO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 3133

Santa Rosa de Viterbo, octubre 11 de 2022

DOCTORA:
CARLOS EDUARDO TEJADA MARTINEZ
DEFENSOR
evansmendez@hotmail.com

REF.

RADICADO UNICO: 110016000000201702530
RADICADO INTERNO: 2019-186
CONDENADO: ONEIDA BARRETO CORONADO
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO CON
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0563 de fecha septiembre 30 de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual se **REDIME PENA A LA SENTENCIADA**.

Adjunto copia del auto en cinco (05) folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO UNICO: 110016000000201702530
RADICADO INTERNO: 2019-186
CONDENADO: ONEIDA BARRETO CORONADO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 3132

Santa Rosa de Viterbo, octubre once (11) de 2022

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.

RADICADO UNICO: 110016000000201702530
RADICADO INTERNO: 2019-186
CONDENADO: ONEIDA BARRETO CORONADO
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO CON
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0563 de fecha septiembre 30 de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual se **REDIME PENA A LA SENTENCIADA**.

Adjunto copia del auto en cinco (05) folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SOGAMOSO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0589

RADICACIÓN: 157596000223201900217
NÚMERO INTERNO: 2020-188
SENTENCIADO: LUIS MIGUEL SANCHEZ ESPAÑOL
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HOMOGENEO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACCESO CARNAL VIOLENTO.
SITUACIÓN RÉGIMEN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO –BOYACA- LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENA

Sogamoso, Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado e interno LUIS MIGUEL SANCHEZ ESPAÑOL quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá-.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 14 de agosto de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso –Boyacá- condenó a LUIS MIGUEL SANCHEZ ESPAÑOL a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y CINCO (145) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HOMOGENEO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 21 de mayo de 2021 y víctimas las señoras MARIA GRACIELA ZORRO DE RODRIGUEZ y DORIS DE JESUS RODRIGUEZ, mayores de edad para el momento de los hechos; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia apelada por la defensa, modificada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá - Sala Única, mediante providencia del 12 de junio de 2020, y lo condenó a LUIS MIGUEL SANCHEZ ESPAÑOL a la pena principal de CIENTO OCHENTA (180) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HOMOGENEO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO

Sentencia que cobró ejecutoria el 23 de junio de 2020.

El condenado LUIS MIGUEL SANCHEZ ESPAÑOL se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 25 de mayo de 2019, cuando fue capturado y en audiencia celebrada ante el Juzgado Promiscuo Municipal Con Función de Garantías de Cuitiva– Boyacá -, se legalizó su captura, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado LUIS MIGUEL SANCHEZ ESPAÑOL en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso –Boyacá-, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSO de Sogamoso – Boyacá-, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

| Certificado | Periodo | Folio | Conducta | T | E | EN | HORAS | E.P.C | Calificación |
|------------------------|-------------------------|--------------|-----------------|----------|----------|-----------|-------------------|--------------|---------------------|
| 17530321 | 28/06/2019 a 30/09/2019 | 19 | Buena | | X | | 354 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 17638133 | 01/10/2019 a 31/12/2019 | 20 | Buena | | X | | 360 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 17780204 | 01/01/2020 a 31/03/2020 | 21 | Buena/Ejemplar | | X | | 372 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 17848758 | 01/04/2020 a 30/06/2020 | 22 | Ejemplar | | X | | 342 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 17943046 | 01/07/2020 a 30/09/2020 | 23 | Ejemplar | | X | | 366 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 18006667 | 01/10/2020 a 31/12/2020 | 24 | Ejemplar | | X | | 366 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 18125575 | 01/01/2021 a 31/03/2021 | 25 | Ejemplar | | X | | 366 | Sogamoso | Sobresaliente |
| TOTAL | | | | | | | 2526 HORAS | | |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | | 210.5 DÍAS | | |

TRABAJO

| Certificado | Periodo | Folio | Conducta | T | E | EN | HORAS | E.P.C | Calificación |
|------------------------|-------------------------|--------------|-----------------|----------|----------|-----------|-------------------|--------------|------------------------------|
| 18181349 | 01/04/2021 a 30/06/2021 | 26 | Ejemplar | X | | | 424 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 18283988 | 01/07/2021 a 30/09/2021 | 27 | Ejemplar | X | | | 496 | Sogamoso | Sobresaliente |
| *18361480 | 01/10/2021 a 31/12/2021 | 28 | Ejemplar | X | | | 288 | Sogamoso | Sobresaliente/ Deficiente |
| 18460995 | 01/01/2022 a 31/03/2022 | 29 | Ejemplar | X | | | 496 | Sogamoso | Sobresaliente |
| TOTAL | | | | | | | 1704 HORAS | | |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | | 106.5 DÍAS | | |

*Se tiene que LUIS MIGUEL SANCHEZ ESPAÑOL presentó calificación en el grado de **DEFICIENTE** en el periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 2021 al 31 de diciembre de 2021, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que

establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso que el condenado LUIS MIGUEL SANCHEZ ESPAÑOL presentó calificación en el grado de DEFICIENTE dentro del certificado de cómputos No. 18361480 en lo correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 2021 al 31 de diciembre de 2021, en el que trabajo 112 horas que no serán tenidas en cuenta en esta redención.

Entonces, por un total de 2526 horas de estudio y 1704 horas de trabajo, LUIS MIGUEL SANCHEZ ESPAÑOL tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **TRECIENTOS DIECISIETE (317) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 199.

Notifíquese esta providencia personalmente al condenado LUIS MIGUEL SANCHEZ ESPAÑOL, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá-. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al sentenciado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sogamoso,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno LUIS MIGUEL SANCHEZ ESPAÑOL identificado con cédula de ciudadanía N° 1.193.129.207 expedida en Pesca - Boyacá-, en el equivalente a **TRECIENTOS DIECISIETE (317) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993, y las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado LUIS MIGUEL SANCHEZ ESPAÑOL quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Líbrese comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra la providencia proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0590

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SOGAMOSO -BOYACÁ-**

Que dentro del proceso radicado N° 157596000223201900217 (N.I. 2020-188), seguido contra el condenado LUIS MIGUEL SANCHEZ ESPAÑOL identificado con cédula de ciudadanía N° 1.193.129.207 expedida en Pesca - Boyacá-, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HOMOGENEO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVDO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico, a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0589 de fecha octubre 14 de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

Oficio Penal N°. 3166

Santa Rosa de Viterbo, Octubre 14 de 2022.

DOCTOR:
LUIS JAVIER MARTINEZ FERRUCHO
[DEFENSOR](mailto:lujamapaz@hotmail.com)
lujamapaz@hotmail.com

Cordial Saludo,

Ref.

| | |
|------------------------|--|
| RADICACIÓN: | 157596000223201900217 |
| NÚMERO INTERNO: | 2020-188 |
| SENTENCIADO: | LUIS MIGUEL SANCHEZ ESPAÑOL |
| DELITO: | HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HOMOGENEO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACCESO CARNAL VIOLENTO |

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0589 de fecha 14 de octubre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual ***SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.***

Anexo el auto interlocutorio, en 3 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

Oficio Penal N°. 3167

Santa Rosa de Viterbo, octubre 14 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)
cspinilla@procuraduria.gov.co

Cordial Saludo,

Ref.

RADICACIÓN: 157596000223201900217
NÚMERO INTERNO: 2020-188
SENTENCIADO: LUIS MIGUEL SANCHEZ ESPAÑOL
**DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
EN CONCURSO HOMOGENEO Y EN CONCURSO
HETEROGENEO CON ACCESO CARNAL VIOLENTO**

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0589 de fecha octubre 14 de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 3 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá
j02epmsr@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0593

RADICADO ÚNICO: 15238610000201700005
NÚMERO INTERNO: 2020-208
SENTENCIADO: JHON FREDY VALCARCEL VARGAS
DELITO: FUGA DE PRESOS
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, dieciocho (18) de octubre dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado JHON FREDY VALCARCEL VARGAS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, elevada por el condenado a través de la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 15 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, condenó a JHON FREDY VALCARCEL VARGAS a la pena principal de VEINTIOCHO (28) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de FUGA DE PRESOS, por hechos ocurridos el 09 de abril de 2017; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la Suspensión de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 15 de septiembre de 2020.

El condenado JHON FREDY VALCARCEL VARGAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el día 30 de junio de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, ante lo cual, este Despacho mediante auto de sustanciación de 30 de junio de 2021 legalizó la privación de su libertad y en consecuencia emitió la Boleta de Encarcelación No. 138 de fecha 30 de junio de 2021 ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, encontrándose actualmente recluso en dicho Centro Carcelario.

Por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad, fue efectivamente repartido el presente proceso a este Despacho para su conocimiento, el día 19 de octubre de 2020, mediante acta individual de reparto No. 592 de dicha fecha.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 20 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado JHON FREDY VALCARCEL VARGAS, quien se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

| Cert. | Periodo | Folio | Conducta | T | E | EN | HORAS | E.P.C | Calificación |
|--------------|-------------------------|-------|----------|---|---|----|--------------------|---------|---------------|
| 18255375 | 08/07/2021 a 30/09/2021 | --- | Buena | X | | | 344 | Duitama | Sobresaliente |
| 18364497 | 01/10/2021 a 31/12/2021 | --- | Buena | X | | | 496 | Duitama | Sobresaliente |
| 18454305 | 01/01/2022 a 31/03/2022 | --- | Buena | X | | | 496 | Duitama | Sobresaliente |
| TOTAL | | | | | | | 1.336 Horas | | |
| | | | | | | | 83.5 DÍAS | | |

*Es de advertir que, si bien en la cartilla biográfica del condenado e interno JHON FREDY VALCARCEL VARGAS, remitida por el EPMSC de Duitama – Boyacá, se registra en el Ítem de Certificaciones TEE, el certificado de cómputos No. 18534664 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/04/2022 a 30/06/2022 por 312 horas por concepto de estudio y 120 horas por concepto de estudio, una vez revisadas las presentes diligencias, se encuentra que el referido certificado de cómputos no fue efectivamente remitido ni anexado a la solicitud de libertad condicional allegada por el EPMSC Duitama y que es objeto de estudio, ni se encuentra el mismo dentro de las piezas procesales que componen el expediente, razón por la que en esta oportunidad, no resulta posible para el Despacho, entrar a efectuar reconocimiento de redención de pena por dicho periodo de tiempo, en la medida en que, como se advirtió, no se adjuntó el mencionado certificado de cómputos No. 18534664, cuya presencia se hace indispensable dentro de las presentes diligencias, en aras de verificar y constatar que la información que reposa en la cartilla biográfica coincida plenamente con lo señalado por el EPMSC en los respectivos certificados de cómputos, respectivamente.

Así las cosas, por un total de 1.336 horas de trabajo JHON FREDY VALCARCEL VARGAS tiene derecho a **OCHENTA Y TRES PUNTO CINCO (83.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, el condenado e interno JHON FREDY VALCARCEL VARGAS, a través de la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2015, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JHON FREDY VALCARCEL VARGAS, condenado dentro del presente proceso por el delito de FUGA DE PRESOS, por hechos ocurridos el 09 de abril de 2017, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JHON FREDY VALCARCEL VARGAS de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JHON FREDY VALCARCEL VARGAS de VEINTIOCHO (28) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a DIECISEIS (16) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado JHON FREDY VALCARCEL VARGAS así:

.- JHON FREDY VALCARCEL VARGAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el día 30 de junio de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, ante lo cual, este Despacho mediante auto de sustanciación de 30 de junio de 2021 legalizó la privación de su libertad y en consecuencia emitió la Boleta de Encarcelación No. 138 de fecha 30 de junio de 2021 ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, encontrándose actualmente recluso en dicho Centro Carcelario, cumpliendo a la fecha **QUINCE (15) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **DOS (02) MESES Y VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

| CONCEPTO | TIEMPO | TOTAL PENA CUMPLIDA |
|----------|--------|---------------------|
|----------|--------|---------------------|

| | | |
|--------------------------|-----------------------------|---------------------------------|
| Privación física | 15 MESES Y 25 DIAS | 18 MESES Y 18.5 DIAS |
| Redenciones | 02 MESES Y 23.5 DIAS | |
| Pena impuesta | 28 MESES | (3/5) 16 MESES Y 24 DIAS |
| Periodo de Prueba | 09 MESES Y 11.5 DIAS | |

Entonces, a la fecha JHON FREDY VALCARCEL VARGAS ha cumplido en total **DIECIOCHO (18) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia

estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión – valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Executor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...) (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JHON FREDY VALCARCEL VARGAS frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Entonces, descendiendo al caso en concreto, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de JHON FREDY VALCARCEL VARGAS, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá dentro del presente proceso por el delito de FUGA DE PRESOS, toda vez que la situación fáctica consistió: “La presente investigación se adelantó de oficio con base en la información suministrada por el intendente EIDER MELLIZO GUERRERO, quien manifestó que en las instalaciones de la URI, ubicada en la carrera 16 No. 18-36 de la ciudad, se encontraban varias personas detenidas de las cuales se fugaron cuatro (4) el nueve (09) de abril del año 2017, entre ellos, los señores ANGEL MAURICIO CRUZ CORTES, JHON FREDY VALCARCEL VARGAS, DUBÁN RICARDO PULDO TORRES, a quienes les había impuesto el Juez Tercero Penal Municipal de Duitama con funciones de control de Garantías, medida de aseguramiento preventiva (sic) de la libertad en establecimiento carcelario, dentro de las investigaciones adelantadas en su contra por los delitos de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, Hurto, hurto calificado y agravado respectivamente. Así mismo, se estableció que estos sujetos utilizaron una segueta para cortar las varillas de la ventana por donde huyeron, desconociendo el rumbo que tomaron.” (fl. 8 C. Fallador).

Ahora, en relación a la valoración de la conducta punible, en concreto el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, en el acápite de “pena a imponer”, precisó: “(...) Determinándose por parte del Despacho, en el caso que nos ocupa, que el cuarto para la imposición de la pena, debe ser el mínimo, es decir, entre 48 a 63 meses de prisión, entendido que de manera específica y en su oportunidad por parte del ente acusador no se endilgó circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art. 58 del C.P.

Atendiendo lo descrito y siguiendo los parámetros previstos en el inciso 3º del artículo 61 del C.P., en el presente caso, la conducta consumada por los imputados, es grave, en razón a que afectaron el bien jurídico de la RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, ya que con su actuar se burlaron de la Administración de Justicia, toda vez que lo único que pretendían era la libertad, la cual era ilegal para el caso en concreto, así como que se endilgó la culpabilidad en la modalidad de dolo, así como que no concurren circunstancias de mayor punibilidad, sin embargo, no se puede partir del mínimo del cuarto mínimo, en cuanto no es la primera vez que ejecutan conductas que sanciona el legislador, toda vez que tiene antecedentes jurídico penales vigentes, en razón a la consumación de conductas análogas, por lo dicho anteriormente se le impondrá como pena inicial a cada uno de los procesados CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN, quantum que considera el Juzgado se debe rebajar en el 50% de conformidad con lo consagrado en el Art. 351 del C.P.P., toda vez que se trató de un allanamiento a los cargos, realizado en la audiencia preliminar de imputación, evitando así el desgaste innecesario a la administración de justicia, por lo que al aplicar la deducción referida, la pena definitiva a imponer será de VEINTIOCHO (28) MESES DE PRISION, por haberlos hallado coautores responsables del delito endilgado (...)” (fl. 14-15 C. Fallador).

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado JHON FREDY VALCARCEL VARGAS el Juzgado Fallador determinó su gravedad, teniendo en cuenta que se vulneró el bien jurídico de la eficaz y recta impartición de justicia, pues el condenado VALCARCEL VARGAS se burló de la administración de justicia al huir abruptamente de las instalaciones de la URI en donde se encontraba detenido en virtud de

una orden judicial de imposición de medida de aseguramiento emanada por un Juez de la República dentro de un proceso judicial seguido en su contra por el delito de hurto, al utilizar una segueta para cortar las varillas de la ventana de la celda en donde se encontraba detenido, desconociendo con su actuar la decisión judicial que lo mantenía privado legalmente de su libertad, sin que existiera un motivo razonablemente admisible para dicho actuar; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias conforme a la sentencia al momento de dosificar la pena el Juez Fallador determinó que, si bien no concurrían circunstancias de mayor punibilidad, sin embargo se ubicaría en el cuarto medio de la pena a imponer, toda vez que no era la primera vez que ejecutaba conductas que sanciona el legislador, ya que tenía antecedentes penales vigentes en razón a la consumación de conductas análogas, determinando como pena inicial a imponer la de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISION, quantum al que le aplicó la rebaja del 50% de conformidad con el art. 351 del C.P.P., al haberse allanado a cargos en la primera salida procesal, esto es, en la audiencia preliminar de formulación de imputación, evitando así el desgaste innecesario de la administración de justicia, estableciendo entonces la pena definitiva a imponer de VEINTICOHO (28) MESES DE PRISION. (pág. 15 C. fallador).

Por lo que los anteriores elementos le resultan favorables al aquí sentenciado JHON FREDY VALCARCEL VARGAS.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado JHON FREDY VALCARCEL VARGAS fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización dentro del centro carcelario en el cual actualmente se encuentra recluido, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(...) *iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación del condenado JHON FREDY VALCARCEL VARGAS en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **83.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de JHON FREDY VALCARCEL VARGAS durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA y EJEMPLAR, conforme el certificado de conducta de fecha 14/10/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 08/07/2021 a 07/10/2021 en el grado de BUENA, el certificado de conducta de fecha 17/01/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 08/10/2021 a 07/01/2022 en el grado de BUENA, el certificado de conducta de fecha 07/04/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 08/01/2022 a 07/04/2022 en el grado de BUENA, el certificado de conducta de fecha 18/07/22 correspondiente al periodo comprendido entre el 08/04/2022 a 07/07/2022 en el grado de EJEMPLAR, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama– Boyacá (C. O. Expediente Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-242 de 28 de julio de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) *Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario* (...)” (Negrilla y resaltado del Juzgado) (fl. C.O. - Expediente Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado JHON FREDY VALCARCEL VARGAS, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: “*el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta*” (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado VALCARCEL VARGAS.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2020, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a JHON FREDY VALCARCEL VARGAS, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado VALCARCEL VARGAS, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JHON FREDY VALCARCEL VARGAS en el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 33 # 15ª – 04 PISO 3 BARRIO EL MILAGRO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora ROCIO ESPERANZA VERGARA PEREZ, identificada con C.C. No. 1.056.552.901 de Socha – Boyacá – CELULAR 3232335174, de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 06 de junio de 2022 ante la Notaría Segunda del Círculo de Duitama, donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la compañera permanente del condenado JHON FREDY VALCARCEL VARGAS, identificado con Cédula No. 1.056.868.128 de Sativasur – Boyacá., de quien que lo recibirá en su domicilio ubicado en la CARRERA 33 # 15ª – 04 PISO 3 BARRIO EL MILAGRO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, para que termine de cumplir el tiempo que le falta de la condena impuesta; copia del recibo de servicio público de energía correspondiente a la dirección CARRERA 33 # 15ª – 04 PISO 3 DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, a nombre de Alirio Reyes Valderrama.; copia de la cédula de ciudadanía No. 1.056.552.901 de Socha - Boyacá, correspondiente a la señora ROCIO ESPERANZA VERGARA PEREZ (C.O. Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JHON FREDY VALCARCEL VARGAS, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 33 # 15ª – 04 PISO 3 BARRIO EL MILAGRO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora ROCIO ESPERANZA VERGARA PEREZ, identificada con C.C. No. 1.056.552.901 de Socha – Boyacá – CELULAR 3232335174, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le**

permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2020, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a JHON FREDY VALCARCEL VARGAS, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JHON FREDY VALCARCEL VARGAS la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de NUEVE (09) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JHON FREDY VALCARCEL VARGAS es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20200488134/SUBIN-GRIAC 1.9. de fecha 08 de diciembre de 2020 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (fl. 34-41 y C.O. Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JHON FREDY VALCARCEL VARGAS.

2.- Teniendo en cuenta que, a folio 23 se encuentra solicitud de prisión domiciliaria conforme el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 para el condenado JHON FREDY VALCARCEL VARGAS, este Juzgado se abstendrá de hacer pronunciamiento al respecto por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHON FREDY VALCARCEL VARGAS, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **JHON FREDY VALCARCEL VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.056.868.128 de Sativasur – Boyacá**, en el equivalente a **OCHENTA Y TRES PUNTO CINCO (83.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JHON FREDY VALCARCEL VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.056.868.128 de Sativasur – Boyacá**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de NUEVE (09) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JHON FREDY VALCARCEL VARGAS es siempre y cuando**

no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20200488134/SUBIN-GRIAC 1.9. de fecha 08 de diciembre de 2020 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (fl. 34-41 y C.O. Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JHON FREDY VALCARCEL VARGAS.

QUINTO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento respecto a la solicitud de prisión domiciliaria conforme el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 para el condenado JHON FREDY VALCARCEL VARGAS, por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHON FREDY VALCARCEL VARGAS, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



**Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

DESPACHO COMISORIO N°. 0583

**DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA**

Que dentro del proceso radicado No. 152386100000201700005 (N.I. 2020-208) seguido contra el condenado **JHON FREDY VALCARCEL VARGAS** identificado con la **cédula de ciudadanía No. 1.056.868.128 de Sativasur – Boyacá**, por el delito de FUGA DE PRESOS, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 0593 de fecha 18 de octubre de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO: 152386100000201700005
RADICADO INTERNO: 2020-208
CONDENADO: JHON FREDY VALCARCEL VARGAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 3177

Santa Rosa de Viterbo, octubre 18 de 2022.

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

RADICADO: 152386100000201700005
RADICADO INTERNO: 2020-208
CONDENADO: JHON FREDY VALCARCEL VARGAS

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0593 de fecha 18 de octubre de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 09 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICADO: 15238610000201700005
RADICADO INTERNO: 2020-208
CONDENADO: JHON FREDY VALCARCEL VARGAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 3178

Santa Rosa de Viterbo, octubre 18 de 2022.

Doctora:
SANDRA PATRICIA MESA RODRIGUEZ
samesa@defensoria.edu.co

RADICADO: 15238610000201700005
RADICADO INTERNO: 2020-208
CONDENADO: JHON FREDY VALCARCEL VARGAS

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0593 de fecha 18 de octubre de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 09 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PENA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICACIÓN: 152386000211201500229
NÚMERO INTERNO: 2020-235
SENTENCIADO: OMAR ERNESTO FRANCO TRIANA
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, AGRAVADO Y EN CONCURSO
HOMOGENEO DE PERSONA Y A SU VEZ EN CONCURSO HOMOGENEO SUCESIVO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

INTERLOCUTORIO N°.0568

RADICACIÓN: 152386000211201500229
NÚMERO INTERNO: 2020-235
SENTENCIADO: OMAR ERNESTO FRANCO TRIANA
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO Y EN CONCURSO HOMOGENEO DE PERSONA Y A SU VEZ EN CONCURSO HOMOGENEO SUCESIVO. -
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA. -

Santa Rosa de Viterbo, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado OMAR ERNESTO FRANCO TRIANA quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese Establecimiento.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Duitama - Boyacá condenó a OMAR ERNESTO FRANCO TRIANA a la pena principal de CIENTO SESENTA Y DOS MESES DE PRISION (162) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO DE PERSONA Y A SU VEZ EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO del cual fueron víctimas las menores D.I.C.S. y S.V.S.H. por hechos ocurridos desde que las menores contaban con 5 y 9 años de edad; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue recurrida por la defensa y confirmada en su integridad por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá- mediante fallo de fecha 22 de mayo de 2022.

Sentencia que cobró ejecutoria el 04 de septiembre de 2020.

El condenado OMAR ERNESTO FRANCO TRIANA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 08 de febrero de 2019 cuando se ordenó su captura al momento de anunciar el sentido del fallo por parte del Juez Primero Penal del Circuito con Función de conocimiento de Duitama – Boyacá-, librando la correspondiente boleta de detención, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 23 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del

RADICACIÓN: 152386000211201500229
 NÚMERO INTERNO: 2020-235
 SENTENCIADO: OMAR ERNESTO FRANCO TRIANA
 DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, AGRAVADO Y EN CONCURSO HOMOGÉNEO DE PERSONA Y A SU VEZ EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.

Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple OMAR ERNESTO FRANCO TRIANA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde se encontraba recluido el condenado OMAR ERNESTO FRANCO TRIANA previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

| <i>Cert.</i> | <i>Periodo</i> | <i>Folio</i> | <i>Conducta</i> | <i>T</i> | <i>E</i> | <i>EN</i> | <i>HORAS</i> | <i>E.P.C</i> | <i>Calificación</i> |
|------------------------|-------------------------|--------------|--------------------|----------|----------|-----------|-------------------|--------------|---------------------|
| 17320447 | 01/03/2019 a 29/03/2019 | | BUENA | | X | | 108 | DUITAMA | Sobresaliente |
| 17456087 | 30/03/2019 a 28/06/2019 | | BUENA | | X | | 354 | DUITAMA | Sobresaliente |
| 17536707 | 29/06/2019 a 30/09/2019 | | BUENA | | X | | 366 | DUITAMA | Sobresaliente |
| 17608718 | 01/10/2019 a 31/12/2019 | | BUENA/ EJEMPLAR | | X | | 354 | DUITAMA | Sobresaliente |
| 17727288 | 01/01/2020 a 31/03/2020 | | EJEMPLAR | | X | | 324 | DUITAMA | Sobresaliente |
| 17806368 | 01/04/2020 a 30/06/2020 | | EJEMPLAR | | X | | 348 | DUITAMA | Sobresaliente |
| 17904702 | 01/07/2020 a 30/09/2020 | | EJEMPLAR | | X | | 378 | DUITAMA | Sobresaliente |
| 17993264 | 01/10/2020 a 31/12/2020 | | EJEMPLAR | | X | | 366 | DUITAMA | Sobresaliente |
| 18111198 | 01/01/2021 a 31/03/2021 | | EJEMPLAR | | X | | 366 | DUITAMA | Sobresaliente |
| 18173617 | 01/04/2021 a 30/06/2021 | | EJEMPLAR | | x | | 360 | DUITAMA | Sobresaliente |
| 18254747 | 01/07/2021 a 30/09/2021 | | EJEMPLAR | | X | | 378 | DUITAMA | Sobresaliente |
| 18364177 | 01/10/2021 a 31/12/2021 | | EJEMPLAR | | X | | 240 | DUITAMA | Sobresaliente |
| TOTAL | | | | | | | 3942 Horas | | |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | | 328.5 DÍAS | | |

TRABAJO

| <i>Cert.</i> | <i>Periodo</i> | <i>Folio</i> | <i>Conducta</i> | <i>T</i> | <i>E</i> | <i>EN</i> | <i>HORAS</i> | <i>E.P.C</i> | <i>Calificación</i> |
|------------------------|-------------------------|--------------|-----------------|----------|----------|-----------|------------------|--------------|---------------------|
| 18364177 | 01/10/2021 a 31/12/2021 | | EJEMPLAR | X | | | 176 | DUITAMA | Sobresaliente |
| 18535182 | 01/01/2022 a 30/06/2022 | | EJEMPLAR | X | | | 64 | DUITAMA | Sobresaliente |
| TOTAL | | | | | | | 240 Horas | | |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | | 15 DÍAS | | |

ENSEÑANZA

| <i>Cert.</i> | <i>Periodo</i> | <i>Folio</i> | <i>Conducta</i> | <i>T</i> | <i>E</i> | <i>EN</i> | <i>HORAS</i> | <i>E.P.C</i> | <i>Calificación</i> |
|------------------------|-------------------------|--------------|-----------------|----------|----------|-----------|------------------|--------------|---------------------|
| 18535182 | 01/01/2022 a 30/06/2022 | | EJEMPLAR | | | X | 534 | DUITAMA | Sobresaliente |
| TOTAL | | | | | | | 534 Horas | | |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | | 67 DÍAS | | |

RADICACIÓN: 152386000211201500229
NÚMERO INTERNO: 2020-235
SENTENCIADO: OMAR ERNESTO FRANCO TRIANA
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, AGRAVADO Y EN CONCURSO
HOMOGENEO DE PERSONA Y A SU VEZ EN CONCURSO HOMOGENEO SUCESIVO.

Así las cosas, por un total de **3942** horas de Estudio , **240** horas de trabajo y **534** horas de enseñanza OMAR ERNESTO FRANCO TRIANA tiene derecho a una redención de pena equivalente a **CUATROCIENTOS DIEZ PUNTO CINCO (410.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado OMAR ERNESTO FRANCO TRIANA quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

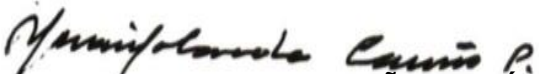
RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **OMAR ERNESTO FRANCO TRIANA identificado con C.C. No. 80.003.181 expedida en Bogotá D.C.**, en el equivalente a **CUATROCIENTOS DIEZ PUNTO CINCO (410.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado OMAR ERNESTO FRANCO TRIANA quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 152386000211201500229
NÚMERO INTERNO: 2020-235
SENTENCIADO: OMAR ERNESTO FRANCO TRIANA
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, AGRAVADO Y EN CONCURSO
HOMOGENEO DE PERSONA Y A SU VEZ EN CONCURSO HOMOGENEO SUCESIVO
República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

DESPACHO COMISORIO N°.0574

COMISIONA A LA:

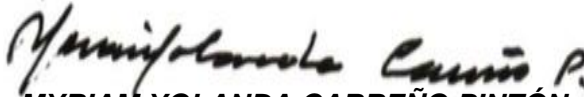
**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA**

Que dentro del proceso C.U.I 152386000211201500229 N.l.: 2020-235 seguido contra el condenado **OMAR ERNESTO FRANCO TRIANA identificado con C.C. No. 80.003.181 expedida en Bogotá D.C.**, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO DE PERSONA Y A SU VEZ EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, se dispuso comisionarlos **VÍA CORREO ELECTRÓNICO**, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado e interno, el auto interlocutorio N°.0568 de fecha 05 de octubre de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA**.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver **INMEDIATAMENTE** el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy --doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 152386000211201500229
NÚMERO INTERNO: 2020-235
SENTENCIADO: OMAR ERNESTO FRANCO TRIANA
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, AGRAVADO Y EN CONCURSO
HOMOGENEO DE PERSONA Y A SU VEZ EN CONCURSO HOMOGENEO SUCESIVO

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

Oficio Penal N°.3131

Santa Rosa de Viterbo, octubre 11 de 2022.

DOCTOR:
MANUEL JOSE GRANADOS LOPEZ
mgranados@gmail.com

Ref.

RADICACIÓN: 152386000211201500229
NÚMERO INTERNO: 2020-235
SENTENCIADO: OMAR ERNESTO FRANCO TRIANA
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, AGRAVADO Y
EN CONCURSO HOMOGENEO DE PERSONA Y A SU VEZ EN
CONCURSO HOMOGENEO SUCESIVO. -

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0568 de fecha 05 de octubre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 3 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

RADICACIÓN: 152386000211201500229
NÚMERO INTERNO: 2020-235
SENTENCIADO: OMAR ERNESTO FRANCO TRIANA
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, AGRAVADO Y EN CONCURSO
HOMOGENEO DE PERSONA Y A SU VEZ EN CONCURSO HOMOGENEO SUCESIVO

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

Oficio Penal N°.3144

Santa Rosa de Viterbo, octubre 12 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 152386000211201500229
NÚMERO INTERNO: 2020-235
SENTENCIADO: OMAR ERNESTO FRANCO TRIANA
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, AGRAVADO Y EN CONCURSO HOMOGENEO DE PERSONA Y A SU VEZ EN CONCURSO HOMOGENEO SUCESIVO. -

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0568 de fecha 05 de octubre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 3 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

RADICACIÓN: 110016000015201903397
NÚMERO INTERNO: 2020-266
SENTENCIADO: MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

INTERLOCUTORIO N°. 0567

**RADICACIÓN: 110016000015201903397
NÚMERO INTERNO: 2020-266
SENTENCIADO: MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017**

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA.-

Santa Rosa de Viterbo, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese Establecimiento.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 22 de julio de 2020, el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO por hechos ocurridos 05 de mayo de 2019 del cual fue víctima NEVER VARILLA ANDOVAL, mayor de edad para la época de los hechos; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 22 de julio de 2020.

El condenado MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS, estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 05 de mayo de 2019 cuando fue capturado en flagrancia y el 06 de mayo de 2019 se le corrió traslado del escrito de acusación por parte de la fiscalía y en virtud al allanamiento a cargos fue dejado en libertad; finalmente se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 17 de septiembre de 2020 en virtud de la orden de captura librada en su contra para cumplir pena; el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. libro la correspondiente boleta de encarcelación; encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 23 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

RADICACIÓN: 110016000015201903397
 NÚMERO INTERNO: 2020-266
 SENTENCIADO: MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde se encontraba recluido el condenado MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

| <i>Cert.</i> | <i>Periodo</i> | <i>Folio</i> | <i>Conducta</i> | <i>T</i> | <i>E</i> | <i>EN</i> | <i>HORAS</i> | <i>E.P.C</i> | <i>Calificación</i> |
|------------------------|----------------------------|--------------|-----------------|----------|----------|-----------|------------------|--------------|---------------------|
| 18017683 | 16/12/2020 a 31/12/2020 | 14 Anv | BUENA | | X | | 66 | DUITAMA | Sobresaliente |
| 18076217 | 01/01/2021 a 31/03/2021 | 15 | BUENA | | X | | 156 | DUITAMA | Sobresaliente |
| TOTAL | | | | | | | 222 Horas | | |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | | 18.5 DÍAS | | |

TRABAJO

| <i>Cert.</i> | <i>Periodo</i> | <i>Folio</i> | <i>Conducta</i> | <i>T</i> | <i>E</i> | <i>EN</i> | <i>HORAS</i> | <i>E.P.C</i> | <i>Calificación</i> |
|------------------------|----------------------------|--------------|-----------------|----------|----------|-----------|-------------------|--------------|---------------------|
| 18076217 | 01/01/2021 a 31/03/2021 | 15 | BUENA | X | | | 280 | DUITAMA | Sobresaliente |
| 18172702 | 01/04/2021 a 30/06/2021 | 15 Anv. | BUENA | X | | | 480 | DUITAMA | Sobresaliente |
| 18255431 | 01/07/2021 a 30/09/2021 | 16 | EJEMPLAR | X | | | 504 | DUITAMA | Sobresaliente |
| 18365076 | 01/10/2021 a 31/12/2021 | 16Anv | EJEMPLAR | X | | | 496 | DUITAMA | Sobresaliente |
| 18454955 | 01/01/2022 a 31/03/2022 | 17 | EJEMPLAR | X | | | 496 | DUITAMA | Sobresaliente |
| TOTAL | | | | | | | 2256 Horas | | |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | | 141 DÍAS | | |

Así las cosas, por un total de **222** horas de Estudio y **2256** horas de trabajo MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS tiene derecho a una redención de pena equivalente **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (159.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS** identificado con **C.C. No. 1.033.812.423** expedida en

RADICACIÓN: 110016000015201903397
NÚMERO INTERNO: 2020-266
SENTENCIADO: MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS

Bogotá D.C., en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (159.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000015201903397
NÚMERO INTERNO: 2020-266
SENTENCIADO: MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

DESPACHO COMISORIO N°. 0569

COMISIONA A LA:

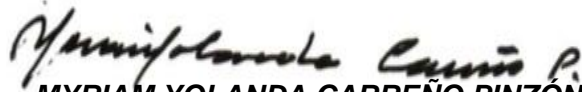
**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA**

*Que dentro del proceso C.U.I 110016000015201903397 N.l.: 2020-266 seguido contra el condenado **MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS** identificado con **C.C. No. 1.033.812.423** expedida en Bogotá D.C., quien se encuentra recluido en ese Establecimiento por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO**, se dispuso comisionarlos **VÍA CORREO ELECTRÓNICO**, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado e interno, el auto interlocutorio N°. 0567 de fecha 05 de octubre de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA***

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

*Sírvase obrar de conformidad y devolver **INMEDIATAMENTE** el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy -- siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000015201903397
NÚMERO INTERNO: 2020-266
SENTENCIADO: MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

Oficio Penal N°. 3142

Santa Rosa de Viterbo, octubre de 11 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 110016000015201903397
NÚMERO INTERNO: 2020-266
SENTENCIADO: MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0567 de fecha 05 de octubre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 3 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0595

RADICACIÓN: 110016000013200881369
INTERNO: 2021-004
CONDENADO: DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA
DELITO: ACTS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
SITUACIÓN PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DUITAMA – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004 y 1098 DE 2006
DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, requerida por la Defensora del condenado de la referencia a través de la Oficina Jurídica y Dirección del mencionado Centro Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 28 de julio de 2016, el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA a la pena principal de **CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena principal, como autor responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS**, por hechos ocurridos el 06 de julio de 2008, en los cuales resultó víctima la menor L.A.C.V., de 4 años de edad para la época de los hechos; no le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal establecida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006. .

La anterior sentencia fue apelada, siendo confirmada en su integridad por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a través de fallo de 13 de junio de 2017, librándose la correspondiente orden de captura en contra de DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 21 de junio de 2017.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., el cual mediante auto de fecha 17 de enero de 2018 avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 11 de marzo de 2020, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, ante lo cual el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., emitió la Boleta de Encarcelación No. 033 de 12 de marzo de 2020, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano “La Picota” de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2020 el referido Juzgado 14 Homólogo remitió por competencia el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá (REPARTO), en razón al traslado del interno MUÑOZ CARDONA al EPMSC de Duitama - Boyacá.

Por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad, fue efectivamente repartido el presente proceso a este Despacho para su conocimiento, el día 29 de diciembre de 2020, mediante acta individual de reparto No. 772 de dicha fecha.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 07 de enero de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 0624 de fecha 27 de julio de 2021, este juzgado resolvió NEGAR por improcedente al condenado DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia en los términos del Art. 1º de la Ley 750 de 2002 en concordancia con el Art. 2 de la Ley 82/1993, Art. 314-5º de la Ley 906/2004, el precedente jurisprudencial, así como de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N.º.6º de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, disponiendo en dicha decisión que el mencionado condenado MUÑOZ CARDONA debía continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y/o el que determine el INPEC.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

| Cert. | Periodo | Folio | Conducta | T | E | EN | HORAS | E.P.C | Calificación |
|--------------|-------------------------|--------------|------------------|----------|----------|-----------|--------------------|--------------|---------------------|
| 18017639 | 02/12/2020 a 31/12/2020 | --- | Buena | | X | | 120 | Duitama | Sobresaliente |
| 18073581 | 01/01/2021 a 31/03/2021 | --- | Buena | | X | | 366 | Duitama | Sobresaliente |
| 18173173 | 01/04/2021 a 30/06/2021 | --- | Buena | | X | | 360 | Duitama | Sobresaliente |
| 18254500 | 01/07/2021 a 30/09/2021 | --- | Buena y Ejemplar | | X | | 378 | Duitama | Sobresaliente |
| 18362414 | 01/10/2021 a 31/12/2021 | --- | Ejemplar | | X | | 372 | Duitama | Sobresaliente |
| 18456362 | 01/01/2022 a 31/03/2022 | --- | Ejemplar | | X | | 48 | Duitama | Sobresaliente |
| TOTAL | | | | | | | 1.644 Horas | | |
| | | | | | | | 137 DÍAS | | |

TRABAJO

| Cert. | Periodo | Folio | Conducta | T | E | EN | HORAS | E.P.C | Calificación |
|--------------|-------------------------|--------------|-----------------|----------|----------|-----------|--------------------|--------------|---------------------|
| 18456362 | 01/01/2022 a 31/03/2022 | --- | Ejemplar | X | | | 528 | Duitama | Sobresaliente |
| 18534307 | 01/04/2022 a 30/06/2022 | --- | Ejemplar | X | | | 624 | Duitama | Sobresaliente |
| TOTAL | | | | | | | 1.152 Horas | | |
| | | | | | | | 72 DÍAS | | |

Así las cosas, por un total de 1.152 horas de trabajo se tiene derecho a SETENTA Y DOS (72) DIAS de redención de pena, y por un total de 1.644 horas de estudio se tiene derecho a CIENTO TREINTA Y SIETE (137) DIAS de redención de pena. En total, DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA tiene derecho a **DOSCIENTOS NUEVE (209) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, la defensora del condenado DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA, a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, tenemos que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció, esto es, 06 de julio de 2008.

Sin embargo, hoy dicha norma fue modificada por la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagrando:

“Artículo 30: Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

“Artículo 64. Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

No obstante, revisada la sentencia proferida en contra de DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., como autor responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, por hechos ocurridos el 06 de julio de 2008, en los cuales resultó víctima la menor L.A.C.V., de 4 años de edad para la época de los hechos;** sentencia que fue confirmada en su integridad por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a través de fallo de 13 de junio de 2017, por lo que DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA está cobijado por la Ley 1098 de noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia que contiene en su artículo 199-5º el impedimento para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, a los autores de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. *Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1. (...)*

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (...).

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...). (Resaltos fuera de texto).

Norma que empezó a regir el 8 de Noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley, es decir, plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA, esto es, **por hechos ocurridos el 06 de julio de 2008, en los cuales resultó víctima la menor L.A.C.V., de 4 años de edad para la época de los hechos**, y que impide la concesión de subrogados, como la libertad Condicional, cualquiera sea la norma que se aplique, esto es, el Art. 64 C.P., con o sin las modificaciones del Art. 5 de la Ley 890/2004 y del Art. 30 de la Ley 1709/14, por la naturaleza del delito y la calidad de la víctima.

Y es que DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA fue condenado por el delito de “ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS”, tipificado en la Ley 599/2000, Parte Especial, Título IV, Delitos Contra La Libertad, Integridad y Formación Sexual, Libro Segundo, Capítulo segundo art. 209, **donde resultó como víctima la menor L.A.C.V., de 4 años de edad para la época de los hechos**, de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmada en su integridad por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a través de fallo de 13 de junio de 2017, por lo que dicha conducta punible se encuentra dentro de las contenidas en el Art. 199 de la Ley 1098/06, y necesariamente está cobijado por sus prohibiciones que hacen improcedente el subrogado impetrado.

De otra parte, se ha venido afirmando que el art. 199 referido fue derogado por el Art.32 de la Ley 1709/14, que a la vez modificó el Art. 68-A C.P.; sin embargo, es claro que el Art.199 de la Ley 1098 de 2006 en ningún momento ha sido derogado expresamente por la Ley 1709 de 2014 art.32, como si lo hizo con el Art. 38-A de la Ley 599/00, ni tácitamente, pues éstas dos normas no regulan la misma situación de hecho, de tal manera que pudiéramos afirmar que establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho, ya que mientras el Art. 199 de la ley 1098/06 o Código de la Infancia, contiene una serie de prohibiciones para el caso específico de las personas que incurran en delitos *de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes*; el Art.68-A- C.P. -con la modificación realizada por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014-, consagró expresas exclusiones respecto de subrogados penales y beneficios para los delitos en general cuando se tienen antecedentes penales y para las conductas en él relacionadas, sin importar la calidad de la víctima.

Y así digamos que en virtud del tránsito legislativo acaecido con la Ley 1709/14, se presenta un aparente conflicto normativo entre el artículo 32 de la misma que modificó el art.68A del C.P. y el Art. 199 de la Ley 1098/2006, pues mientras la primera no hace referencia a delitos en contra de menores de edad, el Art.199 si restringe la concesión de beneficios, sustitutivos y subrogados penales, cuando la víctima del homicidio y demás delitos en él contenidos son menores de edad.

Conflicto que se resuelve acudiendo a los criterios de interpretación normativa, como lo es en este caso el principio de especialidad de la ley, que se encuentra regulado en el Art. 3° de la ley 153 de 1887 y en el 5° de la Ley 57 de 1887, según el cual, *lex specialis derogat generali*, la ley o norma especial deroga la general, que en este caso la Ley 1098/2006 y su Art.199 son especiales, porque la ley se concentra en tópicos especiales los derechos de los menores, su garantía y protección, ubicados en diversas situaciones, abandono, responsabilidad penal o como víctimas de hechos punibles y, el segundo en aspectos específicos, la prohibición para sus responsables de los delitos en él contenidos en contra de menores, de cualquier beneficio, subrogado o sustitutivo penal; en tanto, la Ley 1709/14 es la general porque se ocupa de regular situaciones diversas -temas penitenciarios y penales, como también su Art. 32 que modificó el Art. 68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 /14.

De igual manera, se trata de dos normas que, en su producción ostentan ciertas distinciones, como lo son los objetivos de cada una de ellas, por cuanto son distintos. Consultando de una parte el querer del legislador con la Ley 1709/14, tenemos que en la búsqueda de una política criminal que se adapte a la realidad del país, expidió la misma en la que como expresión de esa política pretendió flexibilizar algunos requisitos relativos a la concesión de subrogados penales, ello como herramienta de respuesta al hacinamiento que se viene presentando en los establecimientos carcelarios.

Por su parte, se señaló en la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006: “...*En aras de la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo aumentar las penas de los delitos en los que haya una víctima menor de edad, así como negar los beneficios jurídicos establecidos en la ley penal, salvo los de orden constitucional, para quienes cometan delitos contra los niños y las niñas.* (Gaceta del Congreso 551 de 23 de agosto de 2005, pag. 31).

Fines que fueron contenidos en los artículos 1º y 2º de la misma, según los cuales el objeto del legislador fue establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos adoptados por Colombia, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

A su vez, en los artículos 5º, 6º y 9º, consagran:

“Artículo 5º. Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

ARTÍCULO 6o. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (subrayas y negrillas fuera del texto).

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas.”

Y el artículo 9º, “*En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los menores y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona y en caso de conflicto “entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.”*

Normas que recogen la prevalencia de los derechos de los niños y niñas y adolescentes que les da la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de esta Ley o Código, que servirán de guía para su interpretación y aplicación y, que todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

A su vez reafirman el carácter especial a la Ley 1098/2006 que las contienen y a sus demás normas, así la Corte Constitucional lo ha sintetizado:

“... el Estado Social de Derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones “que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su indefensión.

“(...) dada su especial vulnerabilidad, los niños integran un grupo humano privilegiado porque el Estado tiene como fin expreso el diseño de políticas especiales de protección.

“Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:

“(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante

abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998).’.” (Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Y fue siguiendo tal motivación que el proyecto de Ley 1098/06, desde sus inicios incluyó lo que hoy es el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, norma en la que para las ofensas más graves contra los menores de edad, se fijan una serie de prohibiciones y mandatos y, que la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha reconocido, es producto del amplio margen de **configuración** normativa de que goza el legislador al momento de diseñar el proceso penal, pudiendo establecer o excluir determinados beneficios, subrogados o sustitutivo penales basado en criterios como la gravedad del delito, la calidad y especial protección de que goza la víctima, en este caso los menores de edad, y del diseño de las políticas criminales para contrarrestar la comisión de esas conductas delictivas que afectan esta población; y que, por estar inserta en el Código de la Infancia, debe interpretarse de conformidad con los fines y objetivos trazados por el mismo Código: la protección de los derechos de los niños y adolescentes y su prevalencia constitucional y legal, aún sobre los derechos de su propio victimario-.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de marzo de 2009, M.P Augusto J. Ibáñez Guzmán, retomando lo dicho en providencia del 17 de septiembre de 2008 Radicado No.30299, en la cual fijo los alcances del Artículo 199 y rechazó la posibilidad de inaplicar dicha preceptiva en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, puntualizó “... **Con la expedición de la Ley de la Infancia y la adolescencia, a más de reproducirse algunas de las normas consignadas en el Código del Menor derogado –Decreto 2737 de 1989-, se instituyeron varias figuras de alcance penal, encaminadas a brindar un ámbito de protección mayor y más efectivo a ese grupo específico de personas, en seguimiento de puntuales normas constitucionales que demandan un plus de atención en su favor, en prevalencia sobre los derechos de los demás**”.

Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República. (...).

Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el párrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena, impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción.”

De donde, resulta evidente que el Art.199 es una norma especial contenida en una Ley especial, que regula de manera independiente el tema de la exclusión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos para el caso de los responsables de los delitos en él enumerados, por la gravedad de los mismos y ser cometidos en contra de los menores de edad, que como lo establecen los arts.5° y 6° de la misma Ley 1098/06, por ser una norma sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenida en ella es de orden público, de carácter irrenunciable, se aplicará de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes, se interpretará conforme Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de este Código, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Carácter especial y su privilegio en la resolución de los conflictos que se presenten con otras normas, que la Corte Constitucional en sentencia C- 684/09, reconoció a las que consagran el Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes, que al igual que el Art. 199 hacen parte de de las normas de la Ley 1098/06, así:

“El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema”.

Así, lo precisó finalmente la Corte Constitucional en la Sentencia C -de 2011. “... Empero, debe recordarse que en aquellos comportamientos delictivos en los cuales el sujeto pasivo sea o haya sido un niño, una niña o un adolescente, deben los operadores judiciales tener presente, por su especialidad, las reglas consagradas en el Título II del Libro II de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que fija unos procedimientos especiales para esas circunstancias.

De tal modo, cuando estos sujetos de especial protección sean víctimas de un delito, debe el funcionario judicial tener en cuenta los principios del interés superior de los infantes, la prevalencia de sus derechos, la protección integral y las demás prerrogativas consagradas en convenios internacionales ratificados por Colombia, al igual que en la Constitución Política y en las leyes colombianas[14].”

Interés Superior, que encuentran su marco Constitucional en el artículo 44 de la Carta Política y que según la Sentencia T- 968 de 2009 de la Corte Constitucional, conlleva a que “Las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas y las autoridades judiciales, incluyendo los jueces de tutela, con el propósito de establecer las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, en el ejercicio de la discrecionalidad que les es propia y de acuerdo a sus deberes constitucionales y legales, deben atender tanto a (i) criterios jurídicos relevantes, es decir, los parámetros y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil, como a (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado”.

Por lo tanto, queda sentado que la Ley 1098/06 o Código de la Infancia y Adolescencia, es un compendio de normas positivas y especiales destinadas a garantizar la vigencia plena de los derechos de los menores de edad, una de ellas, el artículo 199 que establece disposiciones en materia penal y relativas a la inaplicación de beneficios, mecanismos sustitutivos y subrogados penales a personas vinculadas a causas criminales por los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, contra niños, niñas y adolescentes, **por considerar que se trata de delitos graves en función de la calidad de la víctima**, lo que obedece a una política criminal del Estado, encaminada a la disminución de un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos no se les otorgue ningún tipo de beneficio, mecanismos sustitutivos¹.

Entonces, prevaleciendo estas normas de protección de los derechos de los niños y niñas y adolescentes, que dado el carácter especial y prevalente que les ha dado el legislador, y reconocido por la Corte Constitucional en la resolución de conflictos con otras leyes, están por encima de la restricción de los derechos y libertades de quienes los lesionan o vulneran, se han de aplicar de preferencia a las generales, conforme el principio de especialidad de la ley, según el cual en caso de incompatibilidad de normas, **la relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general; principio** que se encuentra regulado en el Art.5° de la Ley 153 de 1887, que establecen:

“ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

- 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;*
- 2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, (...).”*

Ello unido al hecho que desde su génesis el Art.68-A de la Ley 599 de 2007 ha coexistido con el Art.199 de la Ley 1098/06 al igual que el art.26 de la ley 1121/06, objeto de estudio por la Corte Constitucional que las encontró ajustadas a la Carta Política, y sobre los que la CSJ Sala Casación Penal, precisó:

“(...). No obstante, no se puede predicar que el artículo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las Leyes 1121 y 1098 del 2006.

¹ CSJ SP, 7 sept. 2008, rad. 30.299

"Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a determinados comportamientos punibles²"

Así mismo, sobre la presunta derogatoria de la prohibición del ART. 199-5° de la Ley 1098 por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal en STP8299 de junio 25 de 2014, radicación N°.73914, M.P. EUGENIO HERNANDEZ CARLIER, precisó:

"... Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior³, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1° ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieran sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad. (...)."

Finalmente, en reciente Auto AP4387-2015, Radicación No. 46332 de fecha 05 de Agosto de 2015, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

"(...) Es así que además del sistema de responsabilidad penal juvenil, dicha normativa también creó un sistema de protección integral del menor, dentro del que se incluyen una serie de herramientas de protección para el niño, niña o adolescente víctima de conductas delictivas en la que se incluye la orden para el juez penal de: «abstenerse de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca que fueron indemnizados». (Art. 193-6 Ley 1098)

Por su parte la Ley 1709 de 2014 se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementado entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena de prisión como la libertad condicional, la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

Como se observa, es equivocado sostener que las normas citadas en la demanda de casación regulan supuestos de hecho análogos, pues véase como la Ley de infancia y adolescencia, en manera alguna aborda los requisitos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fija el Código Penal para infractores mayores de 18 años; tampoco insertó modificaciones a dicho estatuto en lo relativo al tema propuesto en el libelo, puesto que aquella normativa establece un régimen penal autónomo que se aplica a los menores de edad con independencia de las

² CSJ SP, 18 de julio de 2009, radicado 31.063.

³ Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

"Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

"Es tácita, cuando la nueva ley **contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

disposiciones que respecto de los adultos consagra la Ley 599 de 2000, al tiempo que fija una serie de prohibiciones y condicionamientos frente a figuras como la prisión domiciliaria, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el principio de oportunidad, las rebajas de pena, todas ellas encaminadas a reprochar con mayor severidad las acciones delictivas que atentan contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1709 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, como para entender que el artículo 29 de la citada norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Resulta claro para la Sala que el cargo propuesto por el demandante no corresponde a la sucesión de normas, ni a la vigencia de la ley en el tiempo, puesto que los preceptos que refiere regulan problemas jurídicos diferentes, tienen objetos distintos que no se excluyen entre sí, además que se trata de disposiciones vigentes, las cuales pueden aplicarse al mismo asunto siempre que se trate de delitos cometidos contra un menor de edad en donde no se hubiere indemnizado el daño, con la consecuencia de que no se suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, es decir, aun concurriendo las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, la concesión de dicho subrogado penal debe estudiarse de la mano de las normas que propenden por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima de una conducta punible y siempre estará supeditado a la indemnización del menor. "(Subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las nuevas directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos *contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; sean consumados o en la modalidad de tentativa*, por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del 199 de la 1098 de 2006, ello nos releva de su estudio, e impone **negar por improcedente y expresa prohibición legal** a DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA la libertad condicional impetrada en su favor con base en las normas referidas, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá y/o en el que determine el INPEC hasta completar el total de la pena impuesta.

De otra parte, se tiene que DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA, está privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 11 de marzo de 2020, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, ante lo cual el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., emitió la Boleta de Encarcelación No. 033 de 12 de marzo de 2020, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano “La Picota” de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido redención de pena por **SEIS (06) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS**, efectuada a la fecha.

| CONCEPTO | TIEMPO | TOTAL PENA CUMPLIDA |
|------------------|--------------------|---------------------|
| Privación física | 31 MESES Y 22 DIAS | 38 MESES Y 21 DIAS |
| Redenciones | 06 MESES Y 29 DIAS | |
| Pena impuesta | 50 MESES | |

Entonces, DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena efectuada a la fecha, y así se le reconocerá, y siendo la pena impuesta de **CNCUENTA (50) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha **NO** ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, y por tanto, tampoco tiene derecho a la libertad por pena cumplida, la cual se le NEGARA igualmente por improcedente.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin,

y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA identificado con la C.C. No. 79.507.679 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **DOSCIENTOS NUEVE (209) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno **DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA identificado con la C.C. No. 79.507.679 de Bogotá D.C.**, la Libertad Condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°. 5° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas.

TERCERO: TENER que **DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA identificado con la C.C. No. 79.507.679 de Bogotá D.C.**, a la fecha ha cumplido un total de **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha, conforme a lo expuesto.

CUARTO: NEGAR por improcedente a **DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA identificado con la C.C. No. 79.507.679 de Bogotá D.C.**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con las razones expuestas.

QUINTO: DISPONER que **DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA** continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá y/o en el que disponga el INPEC.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno **DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA** quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0585

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:


OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ-

Que dentro del Proceso Radicado No. 110016000013200881369 (número interno 2021-004) seguido contra el condenado **DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA** *identificado con la C.C. No. 79.507.679 de Bogotá D.C.*, por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°. 0595 de fecha 19 de octubre de 2022, mediante el cual se le **REDIME PENA, SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL DE ACUERDO CON LA PROHIBICIÓN LEGAL CONTENIDA EN EL ART. 199-5º DE LA LEY 1098 DE 2006 Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre a su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000013200881369
NÚMERO INTERNO: 2021-004
SENTENCIADO: DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA

República de Colombia



**Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá**

Oficio Penal N°. 3183

Santa Rosa de Viterbo, octubre 19 de 2022.

**DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PRUCURADORA JUDICIAL PENAL II**
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICACIÓN: 110016000013200881369
NÚMERO INTERNO: 2021-004
SENTENCIADO: DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0595 de fecha 19 de octubre de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual se **REDIME PENA, SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL DE ACUERDO CON LA PROHIBICIÓN LEGAL CONTENIDA EN EL ART. 199-5º DE LA LEY 1098 DE 2006 Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, al sentenciado en cita.

Adjunto copia del auto en 10 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


**GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA**

RADICACIÓN: 110016000013200881369
NÚMERO INTERNO: 2021-004
SENTENCIADO: DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°. 3184

Santa Rosa de Viterbo, octubre 19 de 2022.

Doctora:
YULI CASTRO GARCIA
yulicastrog@gmail.com

Ref.
RADICACIÓN: 110016000013200881369
NÚMERO INTERNO: 2021-004
SENTENCIADO: DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0595 de fecha 19 de octubre de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual se **REDIME PENA, SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL DE ACUERDO CON LA PROHIBICIÓN LEGAL CONTENIDA EN EL ART. 199-5º DE LA LEY 1098 DE 2006 Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, al sentenciado en cita.

Adjunto copia del auto en 10 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
Secretaria

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: i02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0579

RADICACIÓN: 15759600000201900006 (Ruptura de unidad procesal CUI No. 157596000223201302025)
NÚMERO INTERNO: 2021-028
SENTENCIADO: JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO
DELITO: HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO, EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENECIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
SITUACIÓN RÉGIMEN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACA LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA

Santa Rosa de Viterbo, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado e interno JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá-. Y requerida por la directora de

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito del Con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá-, condenó a JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO y otro a la pena principal de CIENTO OCHO MESES (108) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable de los delitos de HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO, EN CONCURSO DE FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENECIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de portar o tener armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal de prisión, por hechos ocurridos en el 20 de julio de 2013 siendo víctimas JEFERSON EMILIO TANGUA MARTINEZ (FALLECIDO) Y JORGE ELIECER PATIÑO, mayores de edad para el momento de los hechos; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 25 de enero de 2021.

JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO, estuvo inicialmente privado de la libertad por este proceso desde el 25 de julio de 2013 cuando fue capturado y en audiencia celebrada ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Garantías de Sogamoso – Boyacá-, se legalizó la captura, se le formuló la imputación y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, y en tal situación permaneció hasta el 02 de septiembre de 2014, cuando se le otorgó la libertad por vencimiento de términos.

Y finalmente se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 03 de marzo de 2021, cuando fue capturado para cumplir la pena impuesta, y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso –Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 12 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá-, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá-, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

| Certificado | Periodo | Folio | Conducta | T | E | EN | HORAS | E.P.C | Calificación |
|------------------------|-------------------------|--------------|-----------------|----------|----------|-----------|-------------------|--------------|---------------------|
| 15565130 | 09/08/2013 a 30/09/2013 | 60 | Buena | | X | | 186 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 15606508 | 01/10/2013 a 31/12/2013 | 60Anv | Buena | | X | | 322 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 15674601 | 01/01/2014 a 31/03/2014 | 61 | Buena | | X | | 356 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 15747023 | 01/04/2014 a 30/06/2014 | 61 Anv | Buena | | X | | 354 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 18179737 | 05/03/2021 a 30/06/2021 | 62 | Buena | | X | | 360 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 18283644 | 01/07/2021 a 30/09/2021 | 62Anv | Buena | | X | | 30 | Sogamoso | Sobresaliente |
| TOTAL | | | | | | | 1608 HORAS | | |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | | 134 DÍAS | | |

TRABAJO

| Certificado | Periodo | Folio | Conducta | T | E | EN | HORAS | E.P.C | Calificación |
|------------------------|-------------------------|--------------|-----------------|----------|----------|-----------|------------------|--------------|---------------------|
| 18283644 | 01/07/2021 a 30/09/2021 | 62Anv | Buena | X | | | 456 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 18461019 | 01/01/2022 a 31/03/2022 | 63 | Ejemplar | X | | | 496 | Sogamoso | Sobresaliente |
| TOTAL | | | | | | | 952 HORAS | | |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | | 59.5 DÍAS | | |

Entonces, por un total de 1608 horas de estudio y 952 horas de trabajo, JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO NOVENTA Y TRES PUNTO CINCO (193.5) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 199.

Notifíquese esta providencia personalmente al condenado JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá-. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al sentenciado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RADICACIÓN: 157596000002019000006 (Ruptura de unidad procesal CUI No. 157596000223201302025)
NÚMERO INTERNO: 2021-028
SENTENCIADO: JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.826.479 de expedida en Firavitoba – Boyacá-, en el equivalente a **CIENTO NOVENTA Y TRES PUNTO CINCO (193.5) DÍAS** de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993, y las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá-. Líbrese Despacho Comisorio a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra la providencia proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0578

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO
A LA:**

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
EPMSC DE SOGAMOSO -BOYACÁ-**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 15759600000201900006 (Ruptura de unidad procesal CUI No. 157596000223201302025) (N.I. 2021-028), seguido contra el condenado JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.826.479 de expedida en Firavitoba – Boyacá, por el delito de HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO, EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES se dispuso comisionarlo vía correo electrónico, a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0579 de fecha octubre 11 de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).


**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN:
NÚMERO INTERNO:
SENTENCIADO:

15759600000201900006 (Ruptura de unidad procesal CUI No. 157596000223201302025)
2021-028
JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

Oficio Penal N°. 3158

Santa Rosa de Viterbo, octubre 13 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)
cspinilla@procuraduria.gov.co

Cordial Saludo,

Ref.

RADICACIÓN: 15759600000201900006 (Ruptura de unidad procesal
CUI No. 157596000223201302025)
NÚMERO INTERNO: 2021-028
SENTENCIADO: JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO
DELITO: HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENO CON
TENTATIVA DE HOMICIDIO, EN CONCURSO CON
FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENECIA DE ARMAS
DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio No.0578 de fecha 11 de octubre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 3 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN:
NÚMERO INTERNO:
SENTENCIADO:

15759600000201900006 (Ruptura de unidad procesal CUI No. 157596000223201302025)
2021-028
JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

Oficio Penal N°. 3157

Santa Rosa de Viterbo, octubre 13 de 2022.

DOCTOR:
MANUEL JOSE GRANADOS LOPEZ
[Defensor](mailto:mgranados@defensoria.edu.co)
mgranados@defensoria.edu.co

Cordial Saludo,

Ref.

RADICACIÓN: 15759600000201900006 (Ruptura de unidad procesal
CUI No. 157596000223201302025)
NÚMERO INTERNO: 2021-028
SENTENCIADO: JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO
DELITO: HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENO CON
TENTATIVA DE HOMICIDIO, EN CONCURSO CON
FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENECIA DE ARMAS
DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio No.0578 de fecha 11 de octubre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 3 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

RADICACIÓN: 110016000015201907669
NÚMERO INTERNO: 2021-035
SENTENCIADO: JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0587

RADICACIÓN: 110016000015201907669
NÚMERO INTERNO: 2021-035
SENTENCIADO: JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACA-
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, octubre catorce (14) de dos mil dos. (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por el sentenciado.

ANTECEDENTES

En sentencia de 21 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. se condenó a JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS a la pena principal de NUEVE (09) AÑOS Y CUATRO (04) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 03 de octubre de 2019 y víctima el señor HERNAN DARIO GONZALEZ GARCIA, mayor de edad para el momento de los hechos, a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo al de la pena principal de prisión. Así como a la privación del derecho de a la tenencia de armas por el termino de CUARENTA Y DOS (42) meses. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 21 de febrero de 2020.

El condenado e interno JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 13 de diciembre de 2019, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este despacho avocó Conocimiento de las presentes diligencias el día 24 de febrero de 2021.

Al condenado e interno JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS mediante auto interlocutorio No. 1086 de 31 de diciembre de 2021, este Despacho Judicial redimió pena por trabajo, estudio y enseñanza en el equivalente a **81.5 DÍAS** .

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

RADICACIÓN: 110016000015201907669
 NÚMERO INTERNO: 2021-035
 SENTENCIADO: JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS
 DELITO: HOMICIDIO SIMPLE Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EP MSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ENSEÑANZA

| Certificado | Periodo | Folio | Conducta | T | E | EN | HORAS | E.P.C | Calificación |
|------------------------|-------------------------|-------|--------------------|---|---|----|-------------------|-----------------------|---------------|
| 18362564 | 01/10/2021 a 31/12/2021 | - | BUENA/ EJEMPLAR | | | X | 296 | Sta. Rosa de V. | Sobresaliente |
| 18482076 | 01/01/2022 a 31/03/2022 | - | EJEMPLAR | | | X | 296 | Sta. Rosa de V. | Sobresaliente |
| 18573004 | 01/04/2022 a 30/06/2022 | - | EJEMPLAR | | | X | 292 | Sta. Rosa de V. | Sobresaliente |
| TOTAL | | | | | | | 884 horas | | |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | | 110.5 DÍAS | | |

Entonces, por un total de 884 horas de enseñanza, JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO DIEZ PUNTO CINCO (110.5) DÍAS**.

Notifíquese esta providencia personalmente al condenado JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al sentenciado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.


R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de enseñanza al condenado e interno JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS identificado con cédula de ciudadanía N° 79.573.518 expedida en Bogotá D.C., en el equivalente a **CIENTO DIEZ PUNTO CINCO (110.5) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993, y las razones expuestas

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-. Líbrese despacho comisorio a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

RADICACIÓN: 110016000015201907669
NÚMERO INTERNO: 2021-035
SENTENCIADO: JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO,
ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0589

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

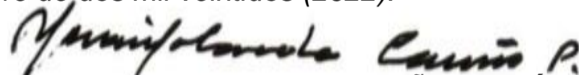
**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
DUITAMA -BOYACÁ-**

Que dentro del proceso radicado N° 110016000013201802369, PENA ACUMULADA CON 110016000013201711441, 11001600017201801088 , 110016000013201714077 Y 110016000013201714826 (N.I. 2019-063), seguido contra el condenado JAVIER EDUARDO RIVERA ALANDETE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.390.957 de Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO y otros, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico, a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0588 de fecha octubre 14 de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 110016000015201907669
NÚMERO INTERNO: 2021-035
SENTENCIADO: JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°.3165

Santa Rosa de Viterbo, octubre 14 de 2022

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.

RADICACIÓN: 110016000015201907669
NÚMERO INTERNO: 2021-035
SENTENCIADO: JORGE ADOLFO MARTINEZ ROJAS
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0587 de fecha octubre 14 de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual se **REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Adjunto copia del auto en dos (2) folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

INTERLOCUTORIO N.º. 0596

RADICADO ÚNICO: 15238610000201900029 (Ruptura unidad procesal CUI Original 152386103173201980399)
NÚMERO INTERNO: 2021 - 072
SENTENCIADO: JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ
DELITO: RECEPCIÓN
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de libertad condicional para el condenado JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 18 de febrero de 2020 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ a la pena principal de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CIENTO CINCUENTA Y OCHO (158) S.M.L.M.V., como cómplice del delito de RECEPCIÓN, por hechos ocurridos el 07 de octubre de 2019; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión y le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en providencia de fecha 16 de diciembre de 2020, confirmó el fallo de primera instancia.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 16 de diciembre de 2020.

El condenado JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 07 de octubre de 2019 cuando fue capturado en flagrancia, y el Juzgado 4º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama - Boyacá, en audiencia celebrada el 08 de octubre de 2019, legalizó su captura, realizó la formulación de imputación, aceptando cargos y, por solicitud de la fiscalía, le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente en detención preventiva en Establecimiento de Reclusión (art. 307 Lit. A Numeral 1º), librando boleta de detención No. 060 de 09 de octubre de 2019 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, encontrándose actualmente recluso en ese Centro Carcelario.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 14 de abril de 2021.

Con auto interlocutorio No. 0444 de fecha 14 de mayo de 2021, se le negó al condenado JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ por improcedente el sustitutivo de prisión domiciliaria transitoria de conformidad con el art. 546 de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 1010 de fecha 01 de diciembre de 2021, se le redimió pena al condenado e interno JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ en el equivalente a **178 DIAS** por concepto de estudio.

A través de auto interlocutorio No. 0280 de 09 de mayo de 2022, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ en el equivalente a **36.5 DIAS** por concepto de estudio y le NEGÓ la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar su arraigo familiar y social.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicitan que se le otorgue al condenado JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando a para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, en memorial que antecede, la defensora del condenado e interno GUZMAN CRUZ allega nuevos documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ condenado dentro del presente proceso por el delito de RECEPTACIÓN, por hechos ocurridos el 07 de octubre de 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y SEIS (36) MESES, cifra que verificaremos si satisface el condenado JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ así:

.- JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 07 de octubre de 2019 cuando fue capturado en flagrancia, y el Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama - Boyacá, en audiencia celebrada el 08 de octubre de 2019, legalizó su captura, realizó la formulación de imputación, aceptando cargos y, por solicitud de la fiscalía, le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente en detención preventiva en Establecimiento de Reclusión (art. 307 Lit. A Numeral 1º), librando boleta de detención No. 060 de 09 de octubre de 2019 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, encontrándose actualmente recluso en ese Centro Carcelario, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido **SIETE (07) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS** de redención de pena.

| CONCEPTO | TIEMPO | TOTAL PENA CUMPLIDA |
|-------------------|----------------------|---------------------|
| Privación física | 36 MESES Y 28 DIAS | 44 MESES Y 2.5 DIAS |
| Redenciones | 07 MESES Y 4.5 DIAS | |
| Pena impuesta | 60 MESES | (3/5) 36 MESES |
| Periodo de Prueba | 15 MESES Y 27.5 DIAS | |

Entonces, a la fecha JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ ha cumplido en total **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la

función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: **«(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».** (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen**

de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar

los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre GUZMAN CRUZ y la Fiscalía, mediante el cual se degradó su calidad de participación de autor a cómplice para efectos punitivos y teniendo en cuenta igualmente su colaboración con la justicia al evitar un desgaste innecesario aceptando cargos en la audiencia de formulación de imputación, así como la circunstancia de menor punibilidad como es la carencia de antecedentes penales; y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. (fl. 15-20 C. Fallador).

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: *“(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.”* (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación de JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ en las actividades de redención de pena las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades de estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 1010 de fecha 01 de diciembre de 2021, en el equivalente a **178 DIAS**, y el auto interlocutorio No. 0280 de 09 de mayo de 2022, en el equivalente a **36.5 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos el buen comportamiento presentado por el condenado JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR de conformidad con el certificado de conducta No. 8397281 de fecha 14/10/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 09/07/2021 y 14/10/2021, el certificado de conducta de fecha 31/01/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 09/10/2021 a 08/01/2022 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-029 de fecha 03 de febrero de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(...)Revisadas*

las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.” (Negrilla por el Despacho, f. 74 anverso - 75 cuaderno original).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado e interno JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: *“el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta” (negrilla por el Despacho)*, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 18 de febrero de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en providencia de fecha 16 de diciembre de 2020, no se condenó al pago de perjuicios a JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ. Así mismo no obra dentro de las presentes diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral, pese a que este Juzgado lo solicitó al fallador mediante oficio No. 2289 de 15 de abril de 2021.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la defensora del condenado e interno JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ allega al presente proceso nuevos documentos para acreditar el arraigo social y familiar del condenado en mención. Pues bien, verificadas las diligencias, se encuentra que se allegó lo siguiente:

- Copia de declaración extra proceso de 18 de mayo de 2022 rendida por la señora ERIKA JOHANA COLMENARES LOPEZ, identificada con C.C. No. 1.052.407.121 de Duitama – Boyacá, ante la Notaría Primera del Círculo de Duitama- Boyacá y residente en la dirección CARRERA 23B No. 5-55 BARRIO SAN FERNANDO DE LA CIUDAD DE DUITAMA

BOYACÁ – Celular 3206835325, en la cual manifiesta bajo gravedad de juramento que se hará responsable del señor JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ identificado con cedula de identidad No. 18.535.403 de Venezuela, y quien residirá en su casa de habitación ubicada en la CARRERA 23B No. 5-55 BARRIO SAN FERNANDO DE LA CIUDAD DE DUITAMA BOYACÁ, (C.O. Exp. Digital)

-Copia del recibo público domiciliario de energía correspondiente a la dirección CARRERA 23B No. 5-55 en la ciudad de Duitama – Boyacá, a nombre de la señora ALBA MILENA LOPEZ GOMEZ, (C.O. Exp. Digital)

Sin embargo, el Despacho ha de indicar que examinada en conjunto la anterior documentación, se tiene que **no se puede inferir el arraigo familiar y social del condenado JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ**, como quiera que si bien la señora ERIKA JOHANA COLMENARES LOPEZ, señala que lo va a recibir en su residencia ubicada en la dirección CARRERA 23B No. 5-55 BARRIO SAN FERNANDO DE LA CIUDAD DE DUITAMA BOYACÁ – Celular 3206835325, lo cual coincide con la dirección señalada en el recibo de servicio público domiciliario de energía que adjunta, también lo es que no menciona la calidad o condición en la que, en relación con el condenado GUZMAN CRUZ, acude a este proceso, esto es, en condición de amiga, conocida, pariente lejana, etc., y así mismo, las pruebas allegadas al plenario no permiten establecer que en efecto la señora ERIKA JOHANA COLMENARES LOPEZ, resida en tal dirección, como quiera que no se adjunta prueba que así lo demuestre como lo es por lo menos copia del contrato de arrendamiento de dicho inmueble, o certificación expedida por el propietario del inmueble, o por la Junta de Acción Comunal del Barrio San Fernando de la ciudad de Duitama – Boyacá y/o de la parroquia y/o iglesia o denominación religiosa, que permitan probar y acreditar que efectivamente la señora ERIKA JOHANA COLMENARES LOPEZ tiene su domicilio en dicha dirección y por consiguiente, el arraigo familiar y social del condenado GUZMAN CRUZ corresponde a la tal dirección.

Igualmente, revisadas las diligencias no obra prueba alguna de la cual este Despacho Judicial pueda tener como probado el arraigo familiar y social del condenado JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ, máxime cuando el mismo es ciudadano extranjero y que por una parte, en la cartilla biográfica allegada por el EPMSC de Duitama – Boyacá reporta como dirección “Plaza de mercado Duitama – Boyacá” (fl. 72 C.O.) y, por otro lado, que revisado el contenido del cuaderno del Juzgado Fallador (anexo al presente expediente en CD), se encuentra que en las actas de las audiencias preliminares de 08 de octubre de 2019 celebradas ante el Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá, se observa como dirección del condenado JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ “Plaza de Mercado de Duitama – Barrio María Auxiliadora”, y en la sentencia condenatoria de fecha 18 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, concretamente dentro del acápite de identificación de los procesados, se señala como dirección “residencia plaza de mercado Cra.20, plaza de mercado, barrio maría auxiliadora (...)” (Fl. 9 C. Fallador CD Anexo al Exp.), direcciones que distan de la referida en los documentos allegados en esta oportunidad, para soportar el arraigo familiar y social del condenado JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ para la libertad condicional.

Así mismo, si bien obran a folios 77 vto a 78 vto del proceso otras documentales que dan cuenta presumiblemente del arraigo social y familiar del condenado JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ, es preciso recordar que las mismas sirvieron de soporte a solicitud de libertad condicional que fue objeto de estudio en oportunidad anterior, respecto de lo cual este Juzgado se pronunció en auto interlocutorio No. 0280 de 09 de mayo de 2022, en donde precisamente se negó la concesión del mentado subrogado penal, en atención a que del análisis y estudio de dicha documentación, no era posible inferir el arraigo familiar y social del condenado GUZMAN CRUZ, como quiera que si bien la dirección que se señalaba en el recibo público domiciliario de energía allegado en dicha oportunidad y correspondiente a la dirección CARRERA 23 B No. 5-55 en la ciudad de Duitama – Boyacá, coincidía con el lugar de residencia del señor ALVARO ANDREZ JIMENEZ QUINTERO quien señalaba ser “primo lejano” del condenado GUZMAN CRUZ, también lo era que, en dicha declaración el señor JIMENEZ QUINTERO se limitaba a señalar que conocía a dicho sentenciado, sin que refiriera que efectivamente lo iba a recibir en su residencia una vez recobrarla la libertad.

Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo anteriormente relacionado¹, es dable entender por este Despacho que, con todos los elementos de juicio que obran en el plenario, el arraigo familiar y social del condenado JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ no aparece clara y plenamente establecido, por cuanto este interno no lo ha demostrado con total certeza, habida cuenta que no se evidencia su lugar específico y claro de residencia, desconociéndose a donde acudirá y en donde permanecerá de serle otorgada la libertad condicional, de manera que no se garantiza que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, y por tanto no le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado, por lo que este Despacho, en esta oportunidad, tampoco puede tener por establecido el arraigo familiar o social del interno JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ, que satisfaga este requisito legal para acceder este condenado a la libertad condicional solicitada en esta oportunidad.

Es pertinente señalar que lo anterior no obedece a razones caprichosas o arbitrarias, sino que se desprende del análisis conjunto de todos y cada uno de los elementos de juicio que obran en el plenario, a efectos de determinar el arraigo familiar y social del aquí condenado e interno JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ. Así mismo, debe tenerse muy presente que si bien para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional, la exigencia del requisito de demostración del arraigo familiar y social se torna un tanto más flexible en comparación por ejemplo con el subrogado penal de la prisión domiciliaria, ello no releva el necesario rigor con que deben estudiarse y analizarse por parte del Juez Ejecutor las pruebas que para tal efectos se alleguen al plenario, pues de las mismas debe desprenderse y establecerse de forma **pacífica y plena** dicho arraigo familiar y social que precisamente se pretende demostrar, esto es, debe resultar **claro** el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y/o de sus negocios o trabajo del condenado que va a recobrar su libertad, así como su vinculación con otras personas o cosas o, en otras palabras, debe demostrarse plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que, de serle otorgada la libertad condicional, una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable, garantizándose así que el penado continúe a disposición del juez ejecutor de la pena, permitiendo vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado.

Corolario de lo anterior, al NO reunir el condenado JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ el requisito de haber demostrado plena y claramente su arraigo familiar y social para acceder a la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma NUEVAMENTE se le negará por improcedente, **lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo plena y claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.**

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR al condenado e interno **JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ con cédula de identificación No. 18.535.403 expedida en la República Bolivariana de Venezuela**, la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar su arraigo familiar y social, **lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo plena y claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.**

¹ Examinado y analizado de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 64 del C.P., que fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que dispone: "Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo...". (Subrayado fuera del texto original).

RADICADO ÚNICO: 152386100000201900029 (Ruptura unidad procesal CUI Original 152386103173201980399)
NÚMERO INTERNO: 2021 - 072
SENTENCIADO: JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ

SEGUNDO: TENER que a la fecha el condenado e interno **JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ** con cédula de identificación No. 18.535.403 expedida en la República Bolivariana de Venezuela, ha cumplido CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

República de Colombia



**Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

DESPACHO COMISORIO N°. 0586

**DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:


**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA.**

Que dentro del proceso radicado N° 15238610000201900029 (Ruptura unidad procesal CUI Original 152386103173201980399) (NÚMERO INTERNO 2021-072) seguido contra el condenado e interno **JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ con cédula de identificación No. 18.535.403 expedida en la República Bolivariana de Venezuela**, condenado por el delito de RECEPCION, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 0596 de fecha 19 de octubre de 2022, mediante el cual **SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL (Por no demostrar el arraigo de forma plena y clara).**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).


**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ**

RADICADO ÚNICO: 152386100000201900029 (Ruptura unidad procesal CUI Original 152386103173201980399)
NÚMERO INTERNO: 2021 - 072
SENTENCIADO: JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ

República de Colombia



**Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá**

Oficio Penal N°. 3185

Santa Rosa de Viterbo, octubre 19 de 2022.

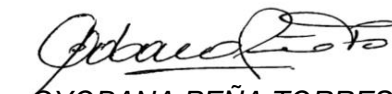
**DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II**
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICADO ÚNICO: 152386100000201900029 (Ruptura unidad procesal CUI Original 152386103173201980399)
NÚMERO INTERNO: 2021 - 072
SENTENCIADO: JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0596 de fecha 19 de octubre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 10 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA 2 EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 152386100000201900029 (Ruptura unidad procesal CUI Original 152386103173201980399)
NÚMERO INTERNO: 2021 - 072
SENTENCIADO: JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°. 3186

Santa Rosa de Viterbo, octubre 19 de 2022.

DOCTORA:
MARIA DEL CARMEN VARGAS ACEVEDO
marvargas@defensoria.edu.co

Ref.
RADICADO ÚNICO: 152386100000201900029 (Ruptura unidad procesal CUI Original 152386103173201980399)
NÚMERO INTERNO: 2021 - 072
SENTENCIADO: JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0596 de fecha 19 de octubre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 10 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA 2 EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

j02epmsr@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0597

RADICADO ÚNICO: 110016000015201707136
NÚMERO INTERNO: 2021-094
SENTENCIADO: EDWIN EDUARDO SABOGAL VARGAS
DELITO: COHECHO POR DAR U OFRECER
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, diecinueve (19) de octubre dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado EDWIN EDUARDO SABOGAL VARGAS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, elevada por el condenado a través de la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 1º de junio de 2020, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a EDWIN EDUARDO SABOGAL VARGAS a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (66.66) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de COHECHO POR DAR U OFRECER, por hechos ocurridos 10 de septiembre de 2017; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de OCHENTA (80) MESES, negándole la Suspensión de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 1º de junio de 2020.

El condenado EDWIN EDUARDO SABOGAL VARGAS estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el día 10 de septiembre de 2017 cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 11 de septiembre de 2017 ante el Juzgado 5º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, como quiera que la Fiscalía retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, se procedió por parte del Juzgado a librar la Boleta de Libertad No. 2017-085 de 11 de septiembre de 2017, ante la Estación de Policía – URI de Tunjuelito – Bogotá D.C., estando entonces privado de la libertad por UN (01) día.

El sentenciado EDWIN EDUARDO SABOGAL VARGAS fue nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso, el día 10 de julio de 2020, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, ante lo cual, el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C., emitió la Boleta de Encarcelación No. 783 de 13 de julio de 2020 ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano “La Picota” de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el EPMSC de Duitama – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, el cual mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2020 avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Posteriormente, por medio de auto de 28 de octubre de 2020, el referido Juzgado Homólogo remitió por competencia el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá (REPARTO), en razón al traslado del interno SABOGAL VARGAS al EPMSC de Duitama - Boyacá.

Por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad, fue efectivamente repartido el presente proceso a este Despacho para su conocimiento, el día 27 de abril de 2021, mediante acta individual de reparto No. 235 de dicha fecha.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 28 de abril de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 0006 de fecha 03 de enero de 2022, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno EDWIN EDUARDO SABOGAL VARGAS por concepto de trabajo y estudio, en el equivalente a **112 DIAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado EDWIN EDUARDO SABOGAL VARGAS, quien se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

| Cert. | Periodo | Folio | Conducta | T | E | EN | HORAS | E.P.C | Calificación |
|--------------|-------------------------|-----------|----------|---|---|----|------------------|---------|---------------|
| 18365142 | 01/10/2021 a 31/12/2021 | 25 | Ejemplar | X | | | 496 | Duitama | Sobresaliente |
| 18455030 | 01/01/2022 a 31/03/2021 | 25 Vto | Ejemplar | X | | | 496 | Duitama | Sobresaliente |
| TOTAL | | | | | | | 992 Horas | | |
| | | | | | | | 62 DÍAS | | |

Así las cosas, por un total de 992 horas de trabajo EDWIN EDUARDO SABOGAL VARGAS tiene derecho a **SESENTA Y DOS (62) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, el condenado e interno EDWIN EDUARDO SABOGAL VARGAS, a través de la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2015, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de EDWIN EDUARDO SABOGAL VARGAS, condenado dentro del presente proceso por el delito de COHECHO POR DAR U OFRECER, por hechos ocurridos 10 de septiembre de 2017, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por EDWIN EDUARDO SABOGAL VARGAS de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a EDWIN EDUARDO SABOGAL VARGAS de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTICUATRO

(24) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado EDWIN EDUARDO SABOGAL VARGAS así:

- EDWIN EDUARDO SABOGAL VARGAS estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el día 10 de septiembre de 2017 cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 11 de septiembre de 2017 ante el Juzgado 5º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, como quiera que la Fiscalía retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, se procedió por parte del Juzgado a librar la Boleta de Libertad No. 2017-085 de 11 de septiembre de 2017, ante la Estación de Policía – URI de Tunjuelito – Bogotá D.C., estando entonces privado de la libertad por UN (01) día.

-Posteriormente, el sentenciado EDWIN EDUARDO SABOGAL VARGAS fue nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso, el día 10 de julio de 2020, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, ante lo cual, el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C., emitió la Boleta de Encarcelación No. 783 de 13 de julio de 2020 ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano “La Picota” de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTISIETE (27) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

Se tiene entonces que, **en total**, EDWIN EDUARDO SABOGAL VARGAS ha cumplido como tiempo de privación física, **VEINTISIETE (27) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS**.

- Se le han reconocido **CINCO (05) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

| CONCEPTO | TIEMPO | TOTAL PENA CUMPLIDA |
|-------------------|--------------------|--------------------------|
| Privación física | 27 MESES Y 22 DIAS | 33 MESES Y 16 DIAS |
| Redenciones | 05 MESES Y 24 DIAS | |
| Pena impuesta | 48 MESES | (3/5) 28 MESES Y 24 DIAS |
| Periodo de Prueba | 14 MESES Y 14 DIAS | |

Entonces, a la fecha EDWIN EDUARDO SABOGAL VARGAS ha cumplido en total **TREINTA Y TRES (33) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negritas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión – valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

"5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014.(...)" (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de EDWIN EDUARDO SABOGAL VARGAS frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por EDWIN EDUARDO SABOGAL VARGAS más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, ubicándose en el primer cuarto mínimo de la pena a imponer que iba de 48 a 63 meses de prisión, en virtud de que por parte de la Fiscalía General de la Nación no le fueron atribuidas circunstancias de menor ni mayor punibilidad y que el entonces procesado SABOGAL VARGAS no tenía antecedentes penales vigentes, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior

del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de EDWIN EDUARDO SABOGAL VARGAS en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 0006 de fecha 03 de enero de 2022, en el equivalente a **112 DIAS** y, en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **62 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de EDWIN EDUARDO SABOGAL VARGAS durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA y EJEMPLAR, conforme el certificado de conducta de fecha 15/12/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 15/10/2020 a 15/12/2020 en el grado de BUENA, el certificado de conducta de fecha 17/03/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 16/12/2020 a 15/03/2021 en el grado de BUENA, el certificado de conducta de fecha 24/06/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 16/03/2021 a 15/06/2021 en el grado de BUENA, el certificado de conducta de fecha 23/09/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 16/06/2021 a 15/09/2021 en el grado de EJEMPLAR, el certificado de fecha 23/12/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 16/09/2021 a 15/12/2021 en el grado de EJEMPLAR, el certificado de fecha 17/03/2022, correspondiente al periodo comprendido entre el 16/12/2021 al 15/03/2022 en el grado de EJEMPLAR y, el certificado de fecha 06 de junio de 2022, correspondiente al periodo comprendido entre el 16/03/2022 a 06/06/2022 en el grado de EJEMPLAR, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama– Boyacá (fls. 8, 9, 22 y 25 Vto y C. O. Expediente Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-197 de 16 de junio de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…) Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario (…).”* (Negrilla y resaltado del Juzgado) (fl. 20 Vto a 21 y C.O. - Expediente Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado EDWIN EDUARDO SABOGAL VARGAS, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: *“el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**”* (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado SABOGAL VARGAS.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 1° de junio de 2020, por el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a EDWIN EDUARDO SABOGAL VARGAS, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para

acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado SABOGAL VARGAS, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado EDWIN EDUARDO SABOGAL VARGAS en el inmueble ubicado en la dirección **DIAGONAL 74 A SUR No. 27 C – 23 BARRIO EL PARAISO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su madre de crianza la señora DIANA PATRICIA RINCON, identificada con C.C. No. 39.766.075 expedida en Usme – CELULAR 3209914402**, de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 06 de mayo de 2022 ante la Notaría Primera del Círculo de Soacha – Cundinamarca, donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la madre de crianza del condenado EDWIN EDUARDO SABOGAL VARGAS, identificado con Cédula No. 1.007.519.553 de Bogotá D.C., de quien refiere se hará responsable una vez se le otorgue el beneficio de la libertad condicional, y lo recibirá en su domicilio ubicado en la DIAGONAL 74 A SUR No. 27 C – 23 DEL BARRIO EL PARAISO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., haciéndose cargo de su manutención, vestuario y salud por el tiempo que le reste para acabar de cumplir su condena (fl. 24); copia del recibo de servicio público de gas correspondiente a la dirección DIAGONAL 74 A SUR No. 27 C – 23 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., a nombre de la señora DIANA PATRICIA RINCON (fl. 23 vto).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de EDWIN EDUARDO SABOGAL VARGAS, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección **DIAGONAL 74 A SUR No. 27 C – 23 BARRIO EL PARAISO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su madre de crianza la señora DIANA PATRICIA RINCON, identificada con C.C. No. 39.766.075 expedida en Usme – CELULAR 3209914402**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 1° de junio de 2020, por el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a EDWIN EDUARDO SABOGAL VARGAS, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, Modificado por el art. 13 Ley 1474 de 2011, modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, modificado por el art. 4° de la ley 1773 de 2016, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

Modificado Ley 1944 de 2018, Art. 6. Tampoco quienes hayan sido condenadas por **delitos dolosos contra la Administración Pública**; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de

personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...). (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien los delitos contra la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, dentro de los cuales se encuentra el delito de COHECHO POR DAR U OFRECER se encuentran enlistados dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a EDWIN EDUARDO SABOGAL VARGAS.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado EDWIN EDUARDO SABOGAL VARGAS la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de CATORCE (14) MESES Y CATORCE (14) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a EDWIN EDUARDO SABOGAL VARGAS es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá y el oficio No. S-20210259931/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 18 de junio de 2021, donde si bien le aparece vigente la sentencia condenatoria impuesta por el Juzgado 4 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del proceso con CUI 110016000017201816669, donde fue condenado en sentencia de fecha 12 de junio de 2020 a la pena de 1 año y 4 meses de prisión por el delito de DAÑO EN BIEN AJENO, también lo es que le aparece la anotación “BENEFICIO: SUBROGACIÓN CONDEDIDA”, debiéndose indagar previamente al respecto. (fl. 21 vto a 22; 27-28 y C.O. Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de EDWIN EDUARDO SABOGAL VARGAS.

2.- Advertir al condenado EDWIN EDUARDO SABOGAL VARGAS, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., el no pago de la pena de multa impuesta al condenado EDWIN EDUARDO SABOGAL VARGAS y equivalente a SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (66.66) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado SABOGAL VARGAS, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección DIAGONAL 74 A SUR No. 27 C – 23 BARRIO EL PARAISO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su madre de crianza la señora DIANA PATRICIA RINCON, identificada con C.C. No. 39.766.075 expedida en Usme – CELULAR 3209914402. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado EDWIN EDUARDO SABOGAL VARGAS, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prenda que preste por este medio el condenado.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDWIN EDUARDO SABOGAL VARGAS, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **EDWIN EDUARDO SABOGAL VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.007.519.553 de Cajicá - Cundinamarca**, en el equivalente a **SESENTA Y DOS (62) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **EDWIN EDUARDO SABOGAL VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.007.519.553 de Cajicá - Cundinamarca**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **CATORCE (14) MESES Y CATORCE (14) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a **DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000)**, teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida **ALLEGANDO EL ORIGINAL**, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a EDWIN EDUARDO SABOGAL VARGAS es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá y el oficio No. S-20210259931/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 18 de junio de 2021, donde si bien le aparece vigente la sentencia condenatoria impuesta por el Juzgado 4 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del proceso con CUI 110016000017201816669, donde fue condenado en sentencia de fecha 12 de junio de 2020 a la pena de 1 año y 4 meses de prisión por el delito de **DAÑO EN BIEN AJENO**, también lo es que le aparece la anotación “**BENEFICIO: SUBROGACIÓN CONDEDIDA**”, debiéndose indagar previamente al respecto. (fl. 21 vto a 22; 27-28 y C.O. Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de EDWIN EDUARDO SABOGAL VARGAS.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., el no pago de la pena de multa impuesta al condenado EDWIN EDUARDO SABOGAL VARGAS y equivalente a **SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (66.66) S.M.L.M.V.**, para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado SABOGAL VARGAS, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección **DIAGONAL 74 A SUR No. 27 C – 23 BARRIO EL PARAISO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, que corresponde al lugar de residencia de su madre de crianza la señora **DIANA PATRICIA RINCON**, identificada con C.C. No. **39.766.075 expedida en Usme – CELULAR 3209914402**. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, **remítase el proceso al Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado EDWIN EDUARDO SABOGAL VARGAS, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDWIN EDUARDO SABOGAL VARGAS, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la**

RADICADO: 110016000015201707136
RADICADO INTERNO: 2021-094
CONDENADO: EDWIN EDUARDO SABOGAL VARGAS

caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



**Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

DESPACHO COMISORIO N°. 0587

**DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA**


Que dentro del proceso radicado No. 110016000015201707136 (N.I. 2021-094) seguido contra el condenado **EDWIN EDUARDO SABOGAL VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.519.553 de Cajicá – Cundinamarca, por el delito de COHECHO POR DAR U OFRECER, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 0597 de fecha 19 de octubre de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO: 110016000015201707136
RADICADO INTERNO: 2021-094
CONDENADO: EDWIN EDUARDO SABOGAL VARGAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 3195

Santa Rosa de Viterbo, octubre 21 de 2022.

Doctora:
YADIRA OCHOA RODRIGUEZ
yady8ar@gmail.com

RADICADO: 110016000015201707136
RADICADO INTERNO: 2021-094
CONDENADO: EDWIN EDUARDO SABOGAL VARGAS

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0597 de fecha 19 de octubre de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 10 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICADO: 110016000015201707136
RADICADO INTERNO: 2021-094
CONDENADO: EDWIN EDUARDO SABOGAL VARGAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 3196

Santa Rosa de Viterbo, octubre 21 de 2022.

Señores:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
–UNIDAD DE COBRO COACTIVO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
BOGOTÁ D.C

Ref.

RADICADO: 110016000015201707136
RADICADO INTERNO: 2021-094
CONDENADO: EDWIN EDUARDO SABOGAL VARGAS

De acuerdo a lo ordenado en el auto interlocutorio N°. 0593 de octubre 19 de 2022, me permito informarle que el condenado **EDWIN EDUARDO SABOGAL VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.519.553 de Cajicá - Cundinamarca**, no ha cancelado la multa impuesta por la suma de SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (66.66) S.M.L.M.V., impuesta en la sentencia proferida el 1° de junio de 2020, por el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., la cual quedó debidamente ejecutoriada el 1° de junio de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Se advierte que al condenado EDWIN EDUARDO SABOGAL VARGAS, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la dirección DIAGONAL 74 A SUR No. 27 C – 23 BARRIO EL PARAISO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su madre de crianza la señora DIANA PATRICIA RINCON, identificada con C.C. No. 39.766.075 expedida en Usme – CELULAR 3209914402.

De otra parte, se advierte que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

Cordialmente,

GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICADO: 110016000015201707136
RADICADO INTERNO: 2021-094
CONDENADO: EDWIN EDUARDO SABOGAL VARGAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 3189

Santa Rosa de Viterbo, octubre 19 de 2022.

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

RADICADO: 110016000015201707136
RADICADO INTERNO: 2021-094
CONDENADO: EDWIN EDUARDO SABOGAL VARGAS

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0597 de fecha 19 de octubre de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 10 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0603

RADICADO UNICO: 110016000015201507760
RADICADO INTERNO: 2021-167
CONDENADO: ANDERSON ANTONIO GARZON MERCHAN
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
SITUACION REGIMEN: INTERNO EN EL EPMS DE DUITAMA- BOYACÁ
LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado ANDERSON ANTONIO GARZON MERCHAN, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por el defensor de confianza del condenado mencionado.

ANTECEDENTES

En sentencia emitida el 06 de febrero de 2017 por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a ANDERSON ANTONIO GARZON MERCHAN a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, como responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 22 de agosto de 2015, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia de porte de armas de fuego por igual termino al de la pena principal de prisión. Negándole la suspensión de la ejecución de la pena y otorgándole el sustitutivo de prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014 previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobró ejecutoria el 06 de febrero de 2017.

Por este proceso ANDERSON ANTONIO GARZON MERCHAN fue capturado en flagrancia el 22 de agosto de 2015, y en audiencia celebrada el 23 de agosto de 2015 el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. legalizó su captura, le formuló imputación y, ordenó librar la correspondiente Boleta de Libertad, como quiera que la Fiscalía retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento.

Posteriormente, ANDERSON ANTONIO GARZON MERCHAN prestó la caución prendaria impuesta en el fallo condenatorio a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 08 de noviembre de 2017, quedando privado de la libertad por cuenta de este proceso desde esa fecha, en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 18 N BIS No. 61 A SUR 20 BARRIO CIUDAD BOLIVAR DE BOGOTÁ D.C., bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de Bogotá D.C.

Mediante Oficio de fecha 28 de marzo de 2018, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá D.C., informó al Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., que el 22 de marzo de 2018 no se ubicó al PPL ANDERSON ANTONIO GARZON MERCHAN en su domicilio en la dirección CARRERA 18 N BIS No. 61 A SUR 20 BARRIO CIUDAD BOLIVAR DE BOGOTÁ D.C., por lo que a través de auto de fecha 09 de agosto de 2018 el Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., ordenó requerir al condenado GARZON MERCHAN en los términos del art. 477 del C.P.P. por el incumplimiento de la prisión domiciliaria.

En informe de diligencia de notificación personal de fecha 27 de agosto de 2018, el notificador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. , informó que al dar cumplimiento a lo dispuesto por en auto del 09 de agosto de 2018, procedió a arribar a la dirección del condenado ANDERSON ANTONIO GARZON MERCHAN, esto es, CARRERA 18 N BIS No. 61 A SUR 20 BARRIO CIUDAD BOLIVAR DE BOGOTÁ D.C. y, que luego de insistir en repetidas oportunidades lo atiende una inquilina de la casa y le manifestó que el condenado ya no residía en esa casa. Así mismo, mediante oficio de fecha 27 de agosto de 2018, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá D.C., informó al Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., que el 22 de agosto de 2018 no se ubicó al PPL ANDERSON ANTONIO GARZON MERCHAN en su domicilio en la dirección CARRERA 18 N BIS No. 61 A SUR 20 BARRIO CIUDAD BOLIVAR DE BOGOTÁ D.C.

Con auto de sustanciación de fecha 17 de septiembre de 2018, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. señaló que revisado el sistema SISIPPEC WEB, estableció que ANDERSON ANTONIO GARZON MERCHAN se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo de Bogotá y por cuenta del radicado No. 110016000013201808965, ordenando correr nuevamente el traslado del art. 477 del C.P.P. para que el condenado GARZON MERCHAN rindiera las explicaciones pertinentes respecto del incumplimiento de la prisión domiciliaria.

Posteriormente, con auto interlocutorio de fecha 16 de octubre de 2018 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. dispuso REVOCAR el sustitutivo de la prisión domiciliaria concedida a ANDERSON ANTONIO GARZON MERCHAN por el Juzgado fallador, ordenando el cumplimiento de lo que le hace falta de la pena en establecimiento carcelario y, que una vez ejecutoriado dicho auto se oficiara al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo de Bogotá D.C. para que una vez cesaran el motivo por el cual GARZON MERCHAN se encontraba privado de la libertad y fuera dejado a disposición del presente proceso; así mismo ordenó hacer efectiva la caución prendaria a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Dicho auto interlocutorio de fecha 16 de octubre de 2018 fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, por lo que el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. a través del auto interlocutorio de fecha 10 de diciembre de 2018 dispuso NO REPONER el mismo, y le concedió el recurso de apelación ante el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.

Mediante providencia de fecha 21 de enero de 2019, el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., **confirmó** la decisión adoptada mediante auto interlocutorio de fecha 16 de octubre de 2018 por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

A través de auto de fecha 05 de agosto de 2020, el Juzgado 12 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., dispuso librar la correspondiente orden de captura en contra del condenado ANDERSON ANTONIO GARZON MERCHAN, como quiera que una vez se le otorgó la libertad por pena cumplida dentro de otro proceso por el cual se encontraba cumpliendo la pena en prisión domiciliaria, no pudo efectuarse el traslado del precitado por parte de la guardia del INPEC, al centro carcelario para dejarlo a disposición del presente proceso.

ANDERSON ANTONIO GARZON MERCHAN fue nuevamente capturado por cuenta del presente proceso el 09 de febrero de 2021 en virtud de la orden de captura emitida en su contra, por lo que el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. mediante auto de sustanciación de fecha 09 de febrero de 2021 legalizó la privación de su libertad y libró la correspondiente Boleta de Encarcelación en contra del mismo ante el CPM La Picota de Bogotá D.C. Así mismo, en dicho auto precisó que: *“Por el Despacho actualizar la información de la privación de la libertad, pues el penado estuvo privado de la libertad entre el 08 de noviembre de 2017 a 21 de enero de 2019, fecha última cuando cobró ejecutoria la decisión de segunda instancia por la que se revocó el beneficio de la prisión domiciliaria”*

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 12 de julio de 2021.

Por medio de auto de sustanciación de fecha 01 de agosto de 2022, este Despacho procedió a dar respuesta a memorial allegado por el condenado GARZON MERCHAN, en el que solicitaba aclaración respecto de los tiempos de detención en el presente proceso, señalando este Juzgado que, de conformidad con las diligencias, se tiene que GARZON MERCHAN fue capturado en flagrancia el 22 de agosto de 2015, y en audiencia celebrada el 23 de agosto de 2015 el Juzgado

22 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. legalizó su captura, le formuló imputación y, ordenó librar la correspondiente Boleta de Libertad como quiera que la Fiscalía retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, cumpliendo entonces **DOS (02) DIAS de privación física inicial de su libertad**. Posteriormente, ANDERSON ANTONIO GARZON MERCHAN prestó la caución prendaria impuesta en el fallo condenatorio a través de póliza judicial, y suscribió diligencia de compromiso **el 08 de noviembre de 2017, quedando privado de la libertad por cuenta de este proceso desde esa fecha**, en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 18 N BIS No. 61 A SUR 20 BARRIO CIUDAD BOLIVAR DE BOGOTÁ D.C., bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de Bogotá D.C., y en tal situación permaneció **hasta el 21 de enero de 2019** fecha en la cual cobró ejecutoria la decisión de segunda instancia que confirmó el auto de fecha 16 de octubre de 2018 mediante el cual el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. le revocó el sustitutivo de la prisión domiciliaria, tal y como lo precisó el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. en el auto de fecha 09 de febrero de 2021; cumpliendo entonces **CATORCE (14) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua**. Finalmente, ANDERSON ANTONIO GARZON MERCHAN se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 09 de febrero de 2021 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a dicha fecha **DIECISIETE (17) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado ANDERSON ANTONIO GARZON MERCHAN, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, el defensor de confianza del condenado e interno ANDERSON ANTONIO GARZON MERCHAN, solicita que se le otorgue el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que ya cumple la mitad de la pena y allegando documentos para demostrar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, consiste en determinar si en este momento el condenado ANDERSON ANTONIO GARZON MERCHAN reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 22 de agosto de 2015.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

“**Artículo 28.** Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el*

derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(...)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

*Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; **cohecho por dar u ofrecer**; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”. (Negritas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado ANDERSON ANTONIO GARZON MERCHAN de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 22 de agosto de 2015, requisitos que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para este caso, siendo la pena impuesta a ANDERSON ANTONIO GARZON MERCHAN, de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION, la mitad de la condena equivale a VEINTISIETE (27) MESES DE PRISION, cifra que verificaremos si satisface el interno ANDERSON ANTONIO GARZON MERCHAN, así:

-. ANDERSON ANTONIO GARZON MERCHAN fue capturado en flagrancia el 22 de agosto de 2015, y en audiencia celebrada el 23 de agosto de 2015 el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. legalizó su captura, le formuló imputación y, ordenó librar la correspondiente Boleta de Libertad como quiera que la Fiscalía retiró la solicitud

de imposición de medida de aseguramiento, cumpliendo entonces **DOS (02) DIAS de privación física inicial de su libertad.**

Posteriormente, ANDERSON ANTONIO GARZON MERCHAN prestó la caución prendaria impuesta en el fallo condenatorio a través de póliza judicial, y suscribió diligencia de compromiso **el 08 de noviembre de 2017, quedando privado de la libertad por cuenta de este proceso desde esa fecha**, en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 18 N BIS No. 61 A SUR 20 BARRIO CIUDAD BOLIVAR DE BOGOTÁ D.C., bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de Bogotá D.C., y en tal situación permaneció **hasta el 21 de enero de 2019** fecha en la cual cobró ejecutoria la decisión de segunda instancia que confirmó el auto de fecha 16 de octubre de 2018 mediante el cual el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. le revocó el sustitutivo de la prisión domiciliaria, tal y como lo precisó el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. en el auto de fecha 09 de febrero de 2021; cumpliendo entonces **CATORCE (14) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.**

Finalmente, ANDERSON ANTONIO GARZON MERCHAN se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el **09 de febrero de 2021** cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTE (20) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.**

Se tiene entonces que, **en total**, ANDERSON ANTONIO GARZON MERCHAN ha cumplido como tiempo de privación física, **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y TRECE (13) DIAS.**

.- De otro lado, revisadas las diligencias, se tiene que no se le ha reconocido redención de pena al condenado e interno ANDERSON ANTONIO GARZON MERCHAN, a la fecha.

| CONCEPTO | TIEMPO | TOTAL PENA CUMPLIDA |
|---|--------------------|---------------------|
| Privación física inicial (22/08/2015 a 23/08/2015) | 02 DIAS | 35 MESES Y 13 DIAS |
| Privación física posterior en prisión domiciliaria (08/11/2017 a 21/01/2019 – Conforme auto de sustanciación de fecha 09/02/21 Juzgado 12 EPMS Bogotá D.C.) | 14 MESES Y 19 DIAS | |
| Privación Física posterior intramuros (09/02/2021 a la fecha) | 20 MESES Y 22 DIAS | |
| Redenciones | 0 | |
| Pena impuesta | 54 MESES | (3/5) 27 MESES |

Entonces, ANDERSON ANTONIO GARZON MERCHAN a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y TRECE (13) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad, *quantum* que supera la mitad de la pena, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, ANDERSON ANTONIO GARZON MERCHAN fue condenado por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que ANDERSON ANTONIO GARZON MERCHAN fue condenado en sentencia emitida el 06 de febrero de 2017, por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., como responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 22 de agosto de 2015, delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo tanto, ANDERSON ANTONIO GARZON MERCHAN cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona

en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, el condenado ANDERSON ANTONIO GARZON MERCHAN allega la siguiente documentación para efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar:

.- Copia de la declaración con fines extra proceso de fecha 19 de abril de 2022, rendida por la señora YENNY PAOLA GRILLO CAICEDO, identificada con C.C. No. 1.033.751.185 de Bogotá D.C., de estado civil soltera y unión marital de hecho, ante la Notaría 54 del Círculo de Bogotá D.C., en la cual indica bajo gravedad de juramento que es la compañera permanente del condenado ANDERSON ANTONIO GARZON MERCHAN, identificado con la C.C. No. 1.033.756.240 de Bogotá D.C., quien tuvo "libertad domiciliaria" desde el 8 de noviembre de 2017 hasta 16 de octubre de 2018, la cual le fue revocada y nuevamente fue capturado el 9 de febrero de 2021, y que durante la "libertad domiciliaria" vivió junto con su familia en la residencia ubicada en la **CARRERA 18 N° BIS A 61 A – 20 SUR DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR – BARRIO ALTOS DE JALISCO – DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. – Celular 3115951904 - 3202586418**, y que se hace responsable de su estadía en su residencia (fl. 21 vto-22 C.O.)

Así mismo, aporta copia de la declaración con fines extra proceso de fecha 12 de mayo de 2022, ante la Notaría 81 del Círculo de Bogotá D.C., rendida por la señora YEIME ANDREA CAICEDO, identificada con C.C. No. 1.013.595.858 expedida en Bogotá D.C., residente en la CARRERA 18 N.º BIS # 61 A – 69 SUR – LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR – Celular 3227657557, en la cual indica bajo gravedad de juramento que conoce de vista, trato y tiene comunicación desde hace 12 años con el señor ANDERSON ANTONIO GARZON MERCHAN, identificado con la C.C. No. 1.033.756.240 de Bogotá D.C, quien por circunstancias de la vida se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Duitama – Boyacá, y que del conocimiento que tiene de él, le consta que sostiene una relación sentimental con la señora YENNY PAOLA GRILLO CAICEDO, identificada con C.C. No. 1.033.751.185 de Bogotá D.C., y le consta que ellos vivían en unión marital de hecho hasta que fue privado de su libertad, en la residencia ubicada en la dirección CARRERA 18 N° BIS A 61 A – 20 - BARRIO ALTOS DE JALISCO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., y que de esa unión existen dos hijas menores de edad que responden al nombre de VALERYN NIKOL GARZÓN GRILLO y EILEEN HAHOMY GARZÓN GRILLO; y que el condenado GARZON MERCHAN es una persona responsable, cumplidora de sus deberes y no representa un peligro para la sociedad (fl. 22 vto-23 C.O.); y copia de la declaración con fines extra proceso de fecha 12 de mayo de 2022, ante la Notaría 81 del Círculo de Bogotá D.C., rendida por la señora SANDRA MILENA FIGUEROA TARAZONA, identificada con C.C. No. 52.995.772 expedida en Bogotá D.C., residente en la CARRERA 19 G # 59 A – 63 SUR, LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR DE BOGOTÁ D.C. - Celular 3028468750, en la cual indica bajo gravedad de juramento que conoce de vista, trato y tiene comunicación desde hace 12 años con el señor ANDERSON ANTONIO GARZON MERCHAN, identificado con la C.C. No. 1.033.756.240 de Bogotá D.C, quien por circunstancias de la vida se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Duitama – Boyacá, y que del conocimiento que tiene de él, le consta que sostiene una relación sentimental con la señora YENNY PAOLA GRILLO CAICEDO, identificada con C.C. No. 1.033.751.185 de Bogotá D.C., y le consta que ellos vivían en unión marital de hecho hasta que fue privado de su libertad, en la residencia ubicada en la dirección CARRERA 18 N° BIS A 61 A – 20 - BARRIO ALTOS DE JALISCO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., y que de esa unión existen dos hijas menores de edad que responden al nombre de VALERYN NIKOL GARZÓN GRILLO y EILEEN HAHOMY GARZÓN GRILLO; y que el condenado GARZON MERCHAN es una persona responsable, cumplidora de sus deberes y no representa un peligro para la sociedad (fl. 23 vto-24 C.O.).

De igual forma, allega copia del recibo de servicio público de energía correspondiente a la dirección **CARRERA 18 N° BIS A 61 A – 20 SUR - LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR – BARRIO ALTOS DE JALISCO – LUCERO ALTO - DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.** (fl. 26 vto); copia de certificación de la secretaría de Gobierno de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, en la que se certifica que la señora YENNY PAOLA GRILLO CAICEDO, identificada con C.C. No. 1.033.751.185 de Bogotá D.C., tiene su domicilio en la **CARRERA 18 N° BIS A 61 A – 20 SUR DE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.** (FL. 27 C.O.)

Finalmente, allega fotocopia de los registros civiles de nacimiento y de la tarjeta de identidad de sus menores hijas VALERIN NIKOL GARZÓN GRILLO de 12 años de edad y EILEEN NAHOMY GARZÓN GRILLO de 9 años de edad (fl. 24 vto-25 y 25 vto-26 C.O.).

Información ésta que permite tener por demostrado el arraigo social y familiar de ANDERSON ANTONIO GARZON MERCHAN en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 18 N° BIS A 61 A – 20 SUR - LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR – BARRIO ALTOS DE JALISCO – LUCERO ALTO - DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de habitación de su compañera permanente la señora YENNY PAOLA GRILLO CAICEDO, identificada con C.C. No. 1.033.751.185 de Bogotá D.C. - Celular 3115951904 - 3202586418,** donde continuará cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso en prisión domiciliaria, por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir ANDERSON ANTONIO GARZON MERCHAN los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria del ART. 38G C.P., adicionado por el ART. 28 de la ley 1709 de 2014, la misma le será concedida, **DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA,** con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CARRERA 18 N° BIS A 61 A – 20 SUR - LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR – BARRIO ALTOS DE JALISCO – LUCERO ALTO - DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de habitación de su compañera permanente la señora YENNY PAOLA GRILLO CAICEDO, identificada con C.C. No. 1.033.751.185 de Bogotá D.C. - Celular 3115951904 - 3202586418,** donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prenda por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluída la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO “LA PICOTA” DE BOGOTÁ D.C., CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia proferida el 06 de febrero de 2017 por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a ANDERSON ANTONIO GARZON MERCHAN, así como tampoco obra en las diligencias Incidente de Reparación Integral.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prenda y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde se encuentra recluso el aquí condenado ANDERSON ANTONIO GARZON MERCHAN, que proceda al traslado del interno al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO “LA PICOTA” DE BOGOTÁ D.C.,** ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a la residencia ubicada en la dirección la **CARRERA 18 N° BIS A 61 A – 20 SUR - LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR – BARRIO ALTOS DE JALISCO – LUCERO ALTO - DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de habitación de su compañera permanente la señora YENNY PAOLA GRILLO CAICEDO, identificada con C.C. No. 1.033.751.185 de Bogotá D.C. - Celular 3115951904 - 3202586418,** y se le IMPONGA POR EL INPEC a ANDERSON ANTONIO GARZON MERCHAN el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; **Con la**

advertencia que de ser requerido el condenado ANDERSON ANTONIO GARZON MERCHAN por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20210353919/SUBIN-GRIAC 1.9. de fecha 17 de agosto de 2021 (fl. 28-29 C.O.) y la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (f. 12-14).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- En firme la presente providencia, remite el expediente por competencia en virtud del factor personal al JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a ANDERSON ANTONIO GARZON MERCHAN, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la **CARRERA 18 N° BIS A 61 A – 20 SUR - LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR – BARRIO ALTOS DE JALISCO – LUCERO ALTO - DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de habitación de su compañera permanente la señora YENNY PAOLA GRILLO CAICEDO, identificada con C.C. No. 1.033.751.185 de Bogotá D.C. - Celular 3115951904 - 3202586418,** donde queda a su disposición.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado ANDERSON ANTONIO GARZON MERCHAN, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OTORGAR al condenado e interno **ANDERSON ANTONIO GARZON MERCHAN, identificado con la C.C. No. 1.033.756.240 de Bogotá D.C.,** el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria conforme el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA,** la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CARRERA 18 N° BIS A 61 A – 20 SUR - LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR – BARRIO ALTOS DE JALISCO – LUCERO ALTO - DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de habitación de su compañera permanente la señora YENNY PAOLA GRILLO CAICEDO, identificada con C.C. No. 1.033.751.185 de Bogotá D.C. - Celular 3115951904 – 3202586418,** en donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, con las obligaciones contenidas en el artículo **38B** de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la **DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO “LA PICOTA” DE BOGOTÁ D.C., CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93.**

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde se encuentra recluso el aquí condenado ANDERSON ANTONIO GARZON MERCHAN, que proceda al traslado del interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO “LA PICOTA” DE BOGOTÁ D.C., ante el cual se librará la correspondiente **BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA** en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a la residencia ubicada en la dirección la **CARRERA 18 N° BIS A 61 A – 20 SUR - LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR – BARRIO ALTOS DE JALISCO – LUCERO ALTO - DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**

D.C., que corresponde al lugar de habitación de su compañera permanente la señora YENNY PAOLA GRILLO CAICEDO, identificada con C.C. No. 1.033.751.185 de Bogotá D.C. - Celular 3115951904 - 3202586418, y se le IMPONGA POR EL INPEC a ANDERSON ANTONIO GARZON MERCHAN el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado ANDERSON ANTONIO GARZON MERCHAN por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20210353919/SUBIN-GRIAC 1.9. de fecha 17 de agosto de 2021 (fl. 28-29 C.O.) y la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (f. 12-14).

TERCERO: En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a ANDERSON ANTONIO GARZON MERCHAN, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la **CARRERA 18 N° BIS A 61 A – 20 SUR - LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR – BARRIO ALTOS DE JALISCO – LUCERO ALTO - DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de habitación de su compañera permanente la señora YENNY PAOLA GRILLO CAICEDO, identificada con C.C. No. 1.033.751.185 de Bogotá D.C. - Celular 3115951904 - 3202586418,** donde queda a su disposición.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado ANDERSON ANTONIO GARZON MERCHAN, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

QUINTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ**

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0596

DEL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE DUITAMA – BOYACÁ-

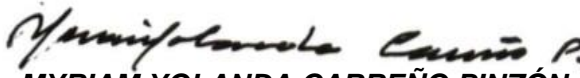
Que dentro del proceso radicado N° 110016000015201507760 (N.I. 2021-167) seguido contra el condenado **ANDERSON ANTONIO GARZON MERCHAN**, identificado con la **C.C. No. 1.033.756.240 de Bogotá D.C.**, por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°. 0603 de 24 de octubre de 2022, mediante el cual **SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Así mismo, para que se le haga suscribir al condenado ANDERSON ANTONIO GARZON MERCHAN diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta EN ORIGINAL, y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial.

Sírvase obrar de conformidad **Y DEVOLVER INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO UNICO: 110016000015201507760
RADICADO INTERNO: 2021-167
CONDENADO: ANDERSON ANTONIO GARZON MERCHAN

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 3221

Santa Rosa de Viterbo, octubre 24 de 2022.

DOCTOR:
HERMES JOSE CARDENAS ALVARADO
hercar1@jotmail.com

Ref.
RADICADO UNICO: 110016000015201507760
RADICADO INTERNO: 2021-167
CONDENADO: ANDERSON ANTONIO GARZON MERCHAN

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0603 de fecha 24 de octubre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014, AL CONDENADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 09 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO UNICO: 110016000015201507760
RADICADO INTERNO: 2021-167
CONDENADO: ANDERSON ANTONIO GARZON MERCHAN

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 3220

Santa Rosa de Viterbo, octubre 24 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICADO UNICO: 110016000015201507760
RADICADO INTERNO: 2021-167
CONDENADO: ANDERSON ANTONIO GARZON MERCHAN

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0603 de fecha 24 de octubre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014, AL CONDENADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 09 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 0598

RADICADO ÚNICO: 110016000013201312090
NÚMERO INTERNO: 2021-185
CONDENADO: YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. -

Santa Rosa de Viterbo, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para el condenado YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por la Dirección de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 25 de Octubre de 2013, el Juzgado Veintiuno Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS, a la pena principal de CIENTO VEINTISÉIS (126) MESES DE PRISIÓN como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO conforme el art. 240 inciso 2° y AGRAVADO conforme el art. 241 numerales 10 y 11**, por hechos ocurridos el 06 de julio de 2013; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La anterior sentencia fue apelada por la defensa y, mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2013 el Juzgado Veintiuno Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. lo declaró desierto.

Sentencia que cobró ejecutoria el día 25 de noviembre de 2013.

Por cuenta de las presentes diligencias YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS fue capturado el 06 de julio de 2013.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá, que mediante auto interlocutorio de fecha 14 de septiembre de 2016 le redimió pena al condenado YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS en el equivalente a **198 DIAS** por concepto de estudio.

Con auto interlocutorio de fecha 03 de marzo de 2017, ese mismo Despacho Judicial le redimió pena al condenado SANCHEZ CARDENAS en el equivalente a **61 DIAS** por concepto de estudio, a través de auto interlocutorio de fecha 07 de julio de 2017 le redimió pena en el equivalente a **28 DIAS** por concepto de estudio.

A través de auto interlocutorio de fecha 15 de diciembre de 2017, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá le negó al condenado YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS el sustitutivo de prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 por no probar su arraigo familiar y social.

En auto interlocutorio de fecha 27 de abril de 2018, el Juzgado Tercero Homólogo de Florencia – Caquetá le negó al condenado YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS la redosificación de la pena de conformidad con la Ley 1826 de 2017 y, le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria acompañado de un mecanismo de vigilancia electrónica, de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a dos (02) S.M.L.M.V. en efectivo o a través de póliza judicial y, suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de la póliza judicial No. 11-53-101004399 de Seguros del Estado y, suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 09 de mayo de 2018 fijando como lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada su residencia ubicada en la dirección CALLE 81 No. 44-63 BARRIO POTOSÍ LOCALIDAD SIMÓN BOLÍVAR DE BOGOTÁ D.C.

Posteriormente, avocó conocimiento del presente proceso el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., que mediante auto interlocutorio de fecha 07 de diciembre de 2018 le negó a YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS la libertad condicional por no cumplir el requisito objetivo establecido en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

A través de auto interlocutorio de fecha 23 de julio de 2019, ese mismo Juzgado le redimió pena al condenado SANCHEZ CARDENAS en el equivalente a **29 DIAS** por concepto de estudio; y con auto interlocutorio de la misma fecha le negó la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Mediante auto de sustanciación de fecha 23 de julio de 2019, el Juzgado Quince Homólogo de Bogotá D.C. dispuso requerir al condenado YHO EVER SANCHEZ CARDENAS en los términos del art. 477 del C.P.P., para que rindiera las explicaciones pertinentes respecto de su incumplimiento a las obligaciones de la prisión domiciliaria otorgada, esto es, el abandono frecuente e injustificado de su lugar de domicilio.

En auto interlocutorio de fecha 28 de noviembre de 2019, ese mismo despacho dispuso improbar la propuesta de permiso de hasta 72 horas para el condenado YHO EVER SANCHEZ CARDENAS.

Con auto interlocutorio del 28 de noviembre de 2019, el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. le **REVOCÓ al condenado YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado**, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en contra del mismo, y oficiar a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá D.C. para el traslado del condenado SANCHEZ CARDENAS de su residencia a ese centro carcelario para que continuara cumpliendo la pena impuesta de manera intramural. Así mismo, se ordenó descontar al condenado YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS DOCE (12) DIAS DE TIEMPO CUMPLIDO DE LA PENA, con ocasión a las transgresiones al sustituto de prisión domiciliaria.

Mediante auto de sustanciación de fecha 13 de octubre de 2020, el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que en esa fecha y una vez revisado SISPEC WEB observó que no se había trasladado al condenado YHO EVER SANCHEZ CARDENAS al establecimiento carcelario, ordenó librar la correspondiente orden de captura en su contra.

YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS fue capturado en vía pública el 22 de enero de 2021, por lo que el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. en auto de la misma fecha legalizó la privación de su libertad y libró la correspondiente Boleta de Encarcelación; encontrándose el condenado SANCHEZ CARDENAS actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 04 de agosto de 2021.

El 20 de enero de 2022, mediante auto interlocutorio No. 0056, este despacho negó por improcedente la redosificación conforme a la ley 1826 de 2017, le negó la redención de pena deprecada por falta de los certificados y finalmente negó la libertad condicional por improcedente a YHO EVER SANCHEZ CARDENAS.

Mediante auto interlocutorio No. 0537 de fecha 23 de septiembre de 2022, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno YHO EVER SANCHEZ CARDENAS por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **95 DIAS**, de conformidad con los artículos 82,97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado YHO EVER SANCHEZ CARDENAS en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

| Certificado | Periodo | Folio | Conducta | T | E | EN | HORAS | E.P.C | Calificación |
|------------------------|----------------------------|--------------|-----------------|----------|----------|-----------|--------------------|----------------------------|---------------------|
| 18574627 | 01/01/2022 a 31/03/2022 | --- | Ejemplar | X | | | 480 | Sta. Rosa de Viterbo | Sobresaliente |
| 18645640 | 01/07/2022 a 18/10/2022 | --- | Ejemplar | X | | | 592 | Sta. Rosa de Viterbo | Sobresaliente |
| TOTAL | | | | | | | 1.072 Horas | | |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | | 67 DÍAS | | |

Entonces, por un total de 1.072 horas de trabajo, YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **SESENTA Y SIETE (67) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que SANCHEZ CARDENAS estuvo inicialmente privado de su libertad por cuenta de este proceso **desde el 06 de julio de 2013 cuando fue capturado**, y en tal situación permaneció inicialmente en establecimiento carcelario y posteriormente en prisión domiciliaria, **hasta el 13 de octubre de 2020**, fecha en la cual el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. en virtud de la REVOCATORIA a la prisión domiciliaria decretada en auto de fecha 28 de noviembre de 2019 y, como quiera que para esa fecha no se había efectuado el traslado del condenado SANCHEZ

CÁRDENAS de su domicilio a un centro carcelario conforme lo estableció a través de SISPEC WEB, dispone ordenar la expedición de la correspondiente orden de captura en contra del mismo, cumpliendo entonces **OCHENTA Y OCHO (88) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS** de privación física inicial de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

Posteriormente, el condenado SANCHEZ CÁRDENAS fue nuevamente privado de la libertad por cuenta del presente proceso **desde el 22 de enero de 2021**, cuando se hizo efectiva su captura en vía pública, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTIUN (21) MESES Y SIETE (07) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua, por lo que, en total se tiene que el condenado e interno YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS ha cumplido **CIENTO NUEVE (109) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS** como tiempo efectivo de privación física de su libertad dentro del presente proceso.

Sin embargo, se ha de precisar que, el auto interlocutorio de fecha 28 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. mediante el cual le **REVOCÓ** al condenado e interno YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS el sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fuere otorgado en su momento, **ordenó descontar al condenado SANCHEZ CÁRDENAS un total de DOCE (12) DIAS DE TIEMPO CUMPLIDO DE LA PENA, con ocasión a las transgresiones al sustituto de prisión domiciliaria.**

Por tanto, y conforme a lo anterior, se tiene entonces que el condenado e interno SÁNCHEZ CÁRDENAS, como tiempo efectivo de privación física de la libertad dentro de las presentes diligencias, ha cumplido un TOTAL de CIENTO NUEVE (109) MESES Y ONCE (11) DIAS.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **QUINCE (15) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

| CONCEPTO | TIEMPO | TOTAL PENA CUMPLIDA |
|---|--------------------|---------------------|
| Privación Física inicial desde el 06/07/2013 a 13/10/2020 | 88 MESES Y 16 DIAS | 125 MESES Y 09 DIAS |
| Privación Física posterior desde el 22/01/2021 a la fecha | 21 MESES Y 07 DIAS | |
| Tiempo que se <u>debe descontar</u> como parte de pena cumplida conforme el auto interlocutorio de fecha 28/11/2019 del J15 EPMS Bogotá | 12 DIAS | |
| Redenciones | 15 MESES Y 28 DIAS | |
| Pena impuesta | 126 MESES | --- |

Entonces, YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS a la fecha ha cumplido en total **CIENTO VEINTICINCO (125) MESES Y NUEVE (09) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenada e interno YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS en sentencia de fecha 25 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **CIENTO VEINTISEIS (126) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de **NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado e interno YHO EVER SANCHEZ

CÁRDENAS, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS** identificado con c.c. No. 1.024.495.287 expedida en Bogotá D.C., por concepto de trabajo en el equivalente a **SESENTA Y SIETE (67) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS** identificado con c.c. No. 1.024.495.287 expedida en Bogotá D.C., la Libertad por pena cumplida por improcedente, de conformidad con las razones aquí expuestas.

TERCERO: TENER que el condenado e interno **YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS** identificado con c.c. No. 1.024.495.287 expedida en Bogotá D.C., a la fecha ha cumplido un total de CIENTO VEINTICINCO (125) MESES Y NUEVE (09) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICADO ÚNICO: 110016000013201312090
NÚMERO INTERNO: 2021-185
CONDENADO: YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° 0588

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado N° 110016000013201312090 (Radicado Interno 2021-185), seguido contra el condenado **YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS**, identificado con la C.C. No. 1.024.495.287 expedida en Bogotá D.C., por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N° .0598 de fecha 21 de octubre de 2022, mediante el cual se le **REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver **INMEDIATAMENTE** el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 110016000013201312090
NÚMERO INTERNO: 2021-185
CONDENADO: YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°.3191

Santa Rosa de Viterbo, 21 de octubre de 2022.

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICADO ÚNICO: 110016000013201312090
NÚMERO INTERNO: 2021-185
CONDENADO: YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0598 de fecha 21 de octubre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 05 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo– Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0571

RADICACIÓN: 110016000023202100093
NÚMERO INTERNO: 2021-262
SENTENCIADO: ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS.
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE DUITAMA – BOYACA-
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, octubre seis (06) de dos mil dos. (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama– Boyacá, y requerida por el sentenciado.

ANTECEDENTES

En sentencia de 08 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO a la pena principal de CUARENTA Y TRES (43) MESES DE PRISIÓN como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AAGRAVADAS, por hechos ocurridos el 11 de enero de 2021, a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo al de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el mismo 08 de junio de 2021.

El condenado e interno ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 11 de enero de 2021, cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este despacho avocó Conocimiento de las presentes diligencias el día 04 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido

aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama – Boyacá-, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

| Certificado | Periodo | Folio | Conducta | T | E | EN | HORAS | E.P.C | Calificación |
|------------------------|----------------------------|--------------|-----------------|----------|----------|-----------|------------------|--------------|---------------------|
| 18254301 | 07/09/2021 a 30/09/2021 | 14 Anv | BUENA | | X | | 108 | Duitama | Sobresaliente |
| 18365103 | 01/10/2021 a 31/12/2021 | 14 | BUENA | | X | | 120 | Duitama | Sobresaliente |
| TOTAL | | | | | | | 228 horas | | |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | | 19 DÍAS | | |

TRABAJO

| Certificado | Periodo | Folio | Conducta | T | E | EN | HORAS | E.P.C | Calificación |
|------------------------|----------------------------|--------------|-----------------|----------|----------|-----------|------------------|--------------|---------------------|
| 18365103 | 01/10/2021 a 31/12/2021 | | BUENA | X | | | 336 | Duitama | Sobresaliente |
| 18454980 | 01/10/2022 A 31/03/2022 | | BUENA | X | | | 496 | Duitama | Sobresaliente |
| TOTAL | | | | | | | 832 horas | | |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | | 52 DÍAS | | |

Entonces, por un total de 228 horas de estudio y 832 horas de trabajo, ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **SETENTA Y UN (71) DÍAS**.

Notifíquese esta providencia personalmente al condenado ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al sentenciado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO- BOYACA


R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO, identificado con cédula de extranjería N° 1.126.908.459 de Puerto La Cruz - Venezuela-, en el equivalente a **SETENTA Y UN (71) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993, y las razones expuestas

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama– Boyacá-. Líbrese despacho comisorio a la Oficina Jurídica de dicho establecimiento por CORREO ELECTRÓNICO y remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



**Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

DESPACHO COMISORIO N°. 0577

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO
A LA:**

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
DUITAMA – BOYACÁ -.**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 110016000023202100093 (N.I. 2021-262) seguido contra el condenado e interno ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO identificado con cédula de extranjería N° 1.126.908.459 de Puerto La Cruz - Venezuela-, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AAGRAVADAS, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico, a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0571 de fecha octubre 06 de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS**

RADICACIÓN: 110016000023202100093
NÚMERO INTERNO: 2021-262
SENTENCIADO: ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°.3156

Santa Rosa de Viterbo, octubre 13 de 2022

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II

cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.

RADICACIÓN: 110016000023202100093
NÚMERO INTERNO: 2021-262
SENTENCIADO: ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO EN
CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES
DOLOSAS AGRAVADAS.

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0571 de fecha Octubre 06 de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual se **REDIME PENA AL SENTENCIADO**.

Adjunto copia del auto en dos (2) folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

INTERLOCUTORIO Nº.0602

RADICADO ÚNICO: 152386000213202000337
RADICADO INTERNO: 2021-308
SENTENCIADO: LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES
DELITO: HURTO CALIFICADO
DECISIÓN: PRISION DOMICILIARIA BAJO VILIGENCIA DEL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para la condenada LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la CALLE 9ª BIS No. 7A 8-10, BARRIO EL PROGRESO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, CELULAR 3103264555, bajo vigilancia del EPMSC de Duitama – Boyacá, elevada por la mencionada condenada a través de la Oficina Jurídica y la Dirección de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de 21 de octubre de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Belén – Boyacá, condenó a LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISION, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autora responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 10 de diciembre de 2020, siendo víctima la señora María Esperanza Castellanos Díaz, mayor de edad, concediéndole el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria previsto en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, garantizada mediante caución prendaria equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. y la suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 314 del C.P.P.

Sentencia que cobró ejecutoria el 21 de octubre de 2021.

LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES fue capturada en flagrancia por este proceso el 10 de diciembre de 2020, y el Juzgado Promiscuo con Función de Control de Garantías de Tutuzá – Boyacá (en turno de fin de semana), en audiencia celebrada el 12 de diciembre de 2020, luego de legalizar su captura en flagrancia, le impuso a LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES medida de aseguramiento no privativa de la libertad, consagrada en el numeral 1º del literal B, Artículo 307 de LA Ley 906 de 2004, estando entonces inicialmente privada de la libertad por DOS (02) días.

Posteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Belén – Boyacá, en sentencia de 21 de octubre de 2021, condenó a LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISION, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autora responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 10 de diciembre de 2020, siendo víctima la señora María Esperanza Castellanos Díaz, concediéndole el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria previsto en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, garantizada mediante caución prendaria equivalente

a UN (1) S.M.L.M.V. y la suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 314 del C.P.P, la cual fue efectivamente firmada el 11 de noviembre de 2021, ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Belén – Boyacá, encontrándose actualmente en cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada en el fallo de condena, en la CALLE 9ª BIS No. 7A 8-10, BARRIO EL PROGRESO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, CELULAR 3103264555, bajo vigilancia del EPMSC de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 25 de noviembre de 2021, y legalizó la prisión domiciliaria otorgada a la aquí condenada BERNAL TORRES, librando la Boleta de prisión domiciliaria No. 069 de 10 de diciembre de 2021 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama– Boyacá.

Mediante auto interlocutorio No. 0342 de fecha 10 de junio de 2022, este Juzgado resolvió NEGAR a la condenada y prisionera domiciliaria LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES, la Libertad por pena cumplida por improcedente, habida cuenta de que para dicha fecha había cumplido un total de SIETE (07) MESES Y TRES (03) DIAS de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad, dentro de este proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple la condenada LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la CALLE 9ª BIS No. 7A 8-10, BARRIO EL PROGRESO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, CELULAR 3103264555, bajo vigilancia del EPMSC de Duitama – Boyacá, cumpliendo la pena impuesta en la sentencia de 21 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Belén – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

| Cert. | Periodo | Folio | Conducta | T | E | EN | HORAS | E.P.C | Calificación |
|--------------|-------------------------|-------|----------|---|---|----|------------------|------------------------------------|---------------|
| 18456514 | 01/02/2022 a 31/03/2022 | --- | Buena | X | | | 332 | Duitama (Actividades en Domicilio) | Sobresaliente |
| 18455030 | 01/01/2022 a 31/03/2021 | --- | Buena | X | | | 470 | Duitama (Actividades en Domicilio) | Sobresaliente |
| TOTAL | | | | | | | 802 Horas | | |
| | | | | | | | 50 DÍAS | | |

Así las cosas, por un total de 802 horas de trabajo LIBIA ESPERNZA BERNAL TORRES tiene derecho a **CINCUENTA (50) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, la condenada y prisionera LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES, a través de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2015, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica. En cuanto al arraigo familiar y social, refiere que este se encuentra acreditado dentro del proceso en virtud de que la condenada actualmente se encuentra en prisión domiciliaria.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES, condenada dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 10 de diciembre de 2020, siendo víctima la señora María Esperanza Castellanos Díaz, mayor de edad, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a DIEZ (10) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, cifra que verificaremos si satisface la condenada y prisionera domiciliario LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES así:

.- LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES fue capturada en flagrancia por cuenta de este proceso el 10 de diciembre de 2020, y el Juzgado Promiscuo con Función de Control de Garantías de Tutazá – Boyacá (en turno de fin de semana), en audiencia celebrada el 12 de diciembre de 2020, luego de legalizar su captura en flagrancia, le impuso a LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES medida de aseguramiento no privativa de la libertad, consagrada en el numeral 1º del literal B, Artículo 307 de LA Ley 906 de 2004, estando entonces inicialmente privada de la libertad por **DOS (02) días**.

Posteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Belén – Boyacá, en sentencia de 21 de octubre de 2021 condenó a LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISION, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autora responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 10 de diciembre de 2020, siendo víctima la señora María Esperanza Castellanos Díaz, concediéndole el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria previsto en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, garantizada mediante caución prendaria equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. y la suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 314 del C.P.P, la cual fue efectivamente firmada el 11 de noviembre de 2021 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Belén – Boyacá, encontrándose actualmente en cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada en el fallo de condena, en la CALLE 9ª BIS No. 7A 8-10, BARRIO EL PROGRESO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, CELULAR 3103264555, bajo vigilancia del

EPMSC de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **ONCE (11) MESES Y CATORCE (14)**, contados de manera ininterrumpida y continua.

Se tiene entonces que, **en total**, LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES ha cumplido como tiempo de privación física, **ONCE (11) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS**.

- Se le han reconocido UN (01) MES Y VEINTE (20) DIAS de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

| CONCEPTO | TIEMPO | TOTAL PENA CUMPLIDA |
|---|--------------------|--------------------------|
| Privación física inicial (10/12/2020 a 12/12/2020) | 02 DIAS | 13 MESES Y 06 DIAS |
| Privación física posterior en prisión domiciliaria (11/11/2021 a la fecha) | 11 MESES Y 14 DIAS | |
| Redenciones | 01 MES Y 20 DIAS | |
| Pena impuesta | 18 MESES | (3/5) 10 MESES Y 24 DIAS |
| Periodo de Prueba | 04 MESES Y 24 DIAS | |

Entonces, LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES a la fecha ha cumplido en total **TRECE (13) MESES Y SEIS (06) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio

del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión – valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena -prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

"5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, c) **la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014.(...)" (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena -prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenada en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre BERNAL TORRES y la Fiscalía,

ubicándose en el primer cuarto mínimo de la pena a imponer que iba de 18 a 34 meses y 5 días de prisión, y en virtud de la indemnización de perjuicios efectuada a la víctima, se hizo acreedora de la aplicación del art. 269 del C.P., y que por parte de la Fiscalía General de la Nación no le fueron atribuidas circunstancias de menor ni mayor punibilidad y que la entonces procesada BERNAL TORRES no tenía antecedentes penales vigentes, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P., no obstante, determinó procedente concederle el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria previsto en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, garantizada mediante caución prendaria equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. y la suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 314 del C.P.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES en las actividades de redención de pena, en cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada por el juzgado fallador, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **50 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos el buen comportamiento de LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES durante el tiempo que ha permanecido privada de su libertad en prisión domiciliaria, ya que si bien el centro de monitoreo CERVI ha remitido informes de transgresión a la prisión domiciliaria que actualmente cumple, también es cierto que conforme la cartilla biográfica aportada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, el funcionario responsable de las domiciliarias, siempre que le efectúo control ya fuera por visitas, video llamadas y teléfono, la encontró en su domicilio sin reportar novedad alguna, (C.O. Exp. Digital).

Además, la conducta de la aquí condenada LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES ha sido calificada en el grado de BUENA por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, que le ha vigilado la pena en prisión domiciliaria, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 11/08/22 correspondiente al periodo comprendido entre el 14/12/2021 a 09/08/2022 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C.O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105 – 260 de fecha 11 de agosto de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…) Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten conceptual que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.” (Negrilla por el Despacho, C.O. Exp. Digital).*

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento de la condenada LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de

la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en ella se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 21 de octubre de 2021, por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Belén – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES. Así mismo, de conformidad con la misma se le dio aplicación a la rebaja de pena del art. 269 del C.P. por haber indemnizado a la víctima de su conducta punible (C. fallador – Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para la condenada BERNAL TORRES, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar de la condenada LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES en el inmueble ubicado en la dirección CALLE 9ª BIS No. 7A 8-10, BARRIO EL PROGRESO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, CELULAR 3103264555 - 3143461765, donde cumple actualmente la prisión domiciliaria que le fuere otorgada por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Belén – Boyacá en sentencia de 21 de octubre de 2021, bajo vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 9ª BIS No. 7A 8-10, BARRIO EL PROGRESO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, CELULAR 3103264555 - 3143461765**, donde cumple actualmente la prisión domiciliaria que le fuere otorgada por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Belén – Boyacá en sentencia de 21 de octubre de 2021, bajo vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, lugar donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, **garantizándose de esta manera que la penada continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 21 de octubre de 2021, por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Belén – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES. Así mismo, de conformidad con la misma se le dio aplicación a la rebaja de pena del art. 269 del C.P. por haber indemnizado a la víctima de su conducta punible (C. fallador – Exp. Digital).

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por **delitos dolosos contra la Administración Pública**; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).
(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de HURTO CALIFICADO se encuentra enlistados dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES.

Corolario de lo anterior, se concederá a la aquí condenada LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de CUATRO (04) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES,** es siempre y cuando no sea requerida por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser puesta a disposición de la misma, cono quiera que dentro de las diligencias no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el Oficio No. S-20210576830/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 29 de diciembre de 2021 y la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C. O. Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES.

2.- Revisadas las diligencias, obran oficios suscritos por el Operador del CERVI mediante el cual informa novedades de transgresiones de la condenada LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES. No obstante, tenemos que conforme la cartilla biográfica aportada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, el funcionario responsable de las domiciliarias, siempre que le efectuó control ya fuera por visitas, video llamadas y teléfono, la encontró en su domicilio sin reportar novedad alguna, (C.O. Exp. Digital).

Además, la conducta de la aquí condenada LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES ha sido calificada en el grado de BUENA por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, que le ha vigilado la pena en prisión domiciliaria, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 11/08/22 correspondiente al periodo comprendido entre el 14/12/2021 a 09/08/2022 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C.O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105 – 260 de fecha 11 de agosto de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional, por lo que por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, este Despacho no continuará con el trámite respectivo, y en consecuencia éste Despacho se ABSTENDRA ahora de correr traslado para la revocatoria del sustitutivo de la prisión domiciliaria a LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada y prisionera domiciliaria LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES, quien se encuentra en prisión domiciliaria en el inmueble ubicado en la dirección CALLE 9ª BIS No. 7A 8-10, BARRIO EL PROGRESO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, CELULAR 3103264555 – 3143461765, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la condenada y para que le sea entregada copia a la misma.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo a la condenada y prisionera domiciliaria **LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.056.552.457 de Socha – Boyacá,** en el equivalente a **CINCUENTA (50) DIAS,** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR a la condenada y prisionera domiciliaria **LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.056.552.457 de Socha – Boyacá,** la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **CUATRO (04) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS,** previa prestación de la caución prendaría por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES,** es siempre y cuando no sea requerida por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser puesta a disposición

de la misma, cono quiera que dentro de las diligencias no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el Oficio No. S-20210576830/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 29 de diciembre de 2021 y la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C. O. Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES.

QUINTO: ABSTENERNOS de Revocar el sustitutivo de la prisión domiciliaria a la condenada LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES, por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, conforme lo aquí dispuesto.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada y prisionera domiciliaria LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES, quien se encuentra en prisión domiciliaria en el inmueble ubicado en la dirección CALLE 9ª BIS No. 7A 8-10, BARRIO EL PROGRESO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, CELULAR 3103264555 – 3143461765, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada alleque a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la condenada y para que le sea entregada copia a la misma.

SEPTIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO No. 0595

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA**

Que dentro del Proceso Radicado C.U.I. 152386000213202000337 (N.I. 2021-308), seguido en contra de la condenada **LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.056.552.457 de Socha – Boyacá**, quién se encuentra bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario, por el delito de HURTO CALIFICADO, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicha sentenciada el auto interlocutorio N°.0602 de fecha 21 de octubre de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

SE ADVIERTE QUE LA CONDENADA LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN CALLE 9ª BIS NO. 7A 8-10, BARRIO EL PROGRESO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, CELULAR 3103264555 – 3143461765, BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE ESE CENTRO CARCELARIO.

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ LAL CONDENADA PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ**

RADICADO ÚNICO: 152386000213202000337
RADICADO INTERNO: 2021-308
SENTENCIADO: LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 3211

Santa Rosa de Viterbo, octubre 21 de 2022.

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL 166 PENAL
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICADO ÚNICO: 152386000213202000337
RADICADO INTERNO: 2021-308
SENTENCIADO: LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°. 0602 de fecha octubre 21 de 2022, emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL A LA CONDENADO EN CITA.**

Anexo: el auto en 11 folios. **Favor Acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICADO ÚNICO: 152386000213202000337
RADICADO INTERNO: 2021-308
SENTENCIADO: LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 3210

Santa Rosa de Viterbo, octubre 21 de 2022.

Doctor:
ARIEL VARGAS CELY
arvacel@gmail.com

Ref.
RADICADO ÚNICO: 152386000213202000337
RADICADO INTERNO: 2021-308
SENTENCIADO: LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°. 0602 de fecha octubre 21 de 2022, emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL A LA CONDENADO EN CITA.**

Anexo: el auto en 11 folios. **Favor Acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0605

RADICADO ÚNICO: 258436100000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI Original 258436109163202180239)
NÚMERO INTERNO: 2022-149
SENTENCIADO: CAMPO ELIAS VALERO HUERTAS
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSO DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, veinticuatro (24) de octubre dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado CAMPO ELIAS VALERO HUERTAS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, elevada por el defensor de confianza del condenado a través de la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 15 de diciembre de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cagua – Cundinamarca, condenó a CAMPO ELIAS VALERO HUERTAS a la pena principal de UN (01) AÑO Y NUEVE (09) MESES O LO QUE ES LO MISMO VEINTIUN (21) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 21 de septiembre de 2021, siendo víctima la señora Adriana Milena Gordillo Peña, mayor de edad; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 10 de mayo de 2022.

El condenado CAMPO ELIAS VALERO HUERTAS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 21 de septiembre de 2021, cuando fue capturado en flagrancia, y el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de San Cayetano – Cundinamarca, en audiencias celebradas el 22 y 23 de septiembre de 2021, legalizó su captura, realizó la formulación de imputación y, por solicitud de la fiscalía, le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente en detención preventiva en Establecimiento de Reclusión (art. 307 Lit. A Numeral 1º), librando boleta de detención No. 01 de 23 de septiembre de 2021, ante la Cárcel Municipal de Zipaquirá – Cundinamarca, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 09 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado CAMPO ELIAS VALERO HUERTAS, quien se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, previa evaluación del

trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

| Cert. | Periodo | Folio | Conducta | T | E | EN | HORAS | E.P.C | Calificación |
|--------------|-------------------------|--------------|-----------------|----------|----------|-----------|------------------|--------------|---------------------|
| 18531742 | 01/04/2022 a 30/06/2022 | --- | Buena | | X | | 480 | Duitama | Sobresaliente |
| TOTAL | | | | | | | 480 Horas | | |
| | | | | | | | 30 DÍAS | | |

ESTUDIO

| Cert. | Periodo | Folio | Conducta | T | E | EN | HORAS | E.P.C | Calificación |
|--------------|-------------------------|--------------|-----------------|----------|----------|-----------|------------------|--------------|---------------------|
| 18444670 | 14/01/2022 a 31/03/2022 | --- | Buena | | X | | 324 | Duitama | Sobresaliente |
| TOTAL | | | | | | | 324 Horas | | |
| | | | | | | | 27 DÍAS | | |

Así las cosas, por un total de 480 horas de trabajo y 324 horas de estudio CAMPO ELIAS VALERO HUERTAS tiene derecho a **CINCUENTA Y SIETE (57) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, el defensor del condenado e interno CAMPO ELIAS VALERO HUERTAS, a través de la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de CAMPO ELIAS VALERO HUERTAS, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 21 de septiembre de 2021, siendo víctima la señora Adriana Milena Gordillo Peña, mayor de edad, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por CAMPO ELIAS VALERO HUERTAS de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a CAMPO ELIAS VALERO HUERTAS de (01) AÑO Y NUEVE (09) MESES O LO QUE ES LO MISMO VEINTIUN (21) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a DOCE (12) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado CAMPO ELIAS VALERO HUERTAS así:

- CAMPO ELIAS VALERO HUERTAS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 21 de septiembre de 2021, cuando fue capturado en flagrancia, y el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de San Cayetano – Cundinamarca, en audiencias celebradas el 22 y 23 de septiembre de 2021, legalizó su captura, realizó la formulación de imputación y, por solicitud de la fiscalía, le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente en detención preventiva en Establecimiento de Reclusión (art. 307 Lit. A Numeral 1º), librando boleta de detención No. 01 de 23 de septiembre de 2021, ante la Cárcel Municipal de Zipaquirá – Cundinamarca, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **TRECE (13) MESES Y OCHO (08) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido **UN (01) MES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

| CONCEPTO | TIEMPO | TOTAL PENA CUMPLIDA |
|-------------------|--|--------------------------|
| Privación física | 13 MESES Y 08 DIAS | 15 MESES Y 05 DIAS |
| Redenciones | 01 MES Y 27 DIAS | |
| Pena impuesta | 01 AÑO Y 09 MESES O LO QUE ES IGUAL A 21 MESES | (3/5) 12 MESES Y 18 DIAS |
| Periodo de Prueba | 05 MESES Y 25 DIAS | |

Entonces, a la fecha CAMPO ELIAS VALERO HUERTAS ha cumplido en total **QUINCE (15) MESES Y CINCO (05) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un

Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). **Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).**

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión – valoración de la conducta– prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313; CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Executor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...) (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de CAMPO ELIAS VALERO HUERTAS frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Entonces, descendiendo al caso en concreto, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de CAMPO ELIAS VALERO HUERTAS, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cagua – Cundinamarca, dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, toda vez que la situación fáctica consistió: *“Hace referencia a que en horas de la mañana del 21 de septiembre de 2021, a la residencia de la señora ADRIANA MILENA GORDILLO PEÑA, ubicada en la vereda Barro Blanco sector El Durazno del municipio de Cagua – Cundinamarca, llegaron dos sujetos armados vestidos de enfermeros, quienes después de golpear la puerta y de que aquella les abriera, procedieron a empujarla, a intimidarla con un revolver y a amarrarla, luego de lo cual ingresaron otras dos personas, las cuales procedieron a registrar la vivienda y al no hallar dinero en la caja fuerte, se apoderaron de una consola XBOX 360, un televisor marca SAMSUNG, un teatro en casa marca Kalley, un celular LG color verde, 4 relojes marca Loyo, 8 gorras de colección de diferentes marcas y ropa, objetos que guardaron en bolsas de basura, para después salir del lugar con las mismas y huir en un vehículo marca Chevrolet Sail, color blanco de placas IJW-950, dejando a la víctima encerrada en una de las habitaciones.*

Como consecuencia de la información suministrada por los vecinos, la policía de Cagua y de Tausa – Cundinamarca, efectuaron un “plan candado” que dio como resultado la captura en situación de flagrancia de CAMPO ELIAS VALERO HUERTAS y de JEISON REINEL RAMIREZ MEJIA, quienes se movilizaban en el mencionado vehículo, siendo el primero quien lo conducía y su propietario, hallándoles la consola XBOX 360, el teatro en casa marca Kalley, uno de los relojes marca Loto y el celular LG.” (fl. C. fallador – Exp. Digital).

Ahora, en relación a la valoración de la conducta punible, en concreto el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cagua – Cundinamarca, luego de reseñar los términos del preacuerdo suscrito entre VALERO HUERTAS y la Fiscalía, en virtud del cual se degradó la participación de coautor a cómplice, en el acápite de “dosificación de la pena”, precisó: *“(…) Ahora bien, como quiera que, en la acusación la Fiscalía le imputó jurídicamente al procesado la circunstancia genérica de menor punibilidad señalada en el numeral 1º del artículo 55 del C.P., consistente en la carencia de antecedentes penales, se individualizará la sanción en el cuarto mínimo, cuyos límites se mueven entre 6 a 10 años 3 meses y 28 días de prisión.*

Ponderando los aspectos a que se contrae el inciso tercero del artículo 61 del C.P., el Despacho considera razonable imponer al procesado 7 AÑOS DE PRISION, por cuanto, primero, los hechos que se juzgan son de cierta gravedad y se evidencia una mayor intensidad del dolor, si en cuenta se tiene que para cometer el hurto los sujetos se disfrazaron de enfermeros, utilizaron un arma de fuego para intimidar a la víctima y desplegaron diferentes labores de vigilancia tendientes a lograr la impunidad, lo cual también pone de relieve la necesidad de la pena y la función que debe cumplir en este evento y, segundo, la poca intensidad del daño causado, en razón de la reparación integral efectuada por CAMPO ELIAS VALERO HUERTAS a la víctima.

En cuanto a la figura post delictual establecida en el artículo 269 del C.P., que permite la reducción de la pena de la mitad (50%) a las tres cuartas partes (75%) para los delitos contra el patrimonio económico, en los casos en que el sujeto activo de la conducta repara integralmente al perjudicado, antes de dictarse sentencia de primera o de única instancia, (...)

En el presente asunto, obra un documento, en el que se indica que ADRIANA MOLENA GORDILLO PEÑA recibió la suma de \$2.000.000 por concepto de indemnización por los perjuicios materiales, morales y de cualquier otra índole, incluyendo el valor de los objetos hurtados que no fueron

recuperados por la policía, cuyo contenido fue ratificado por aquella en audiencia, manifestando que con dicha suma se siente reparada integralmente. (...)

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que se cumplen los presupuestos para aplicar la rebaja de pena aludida en el artículo 269 del C.P. (...) En este caso, según lo señalado por la víctima en la audiencia de verificación de preacuerdo y en la entrevista realizada el 8 de octubre de 2021, fue iniciativa de CAMPO ELIAS VALERO HUERTAS repararla y, como quiera que, la indemnización se efectuó solamente unos días después de ocurridos los hechos, se concederá a aquél una disminución de pena del 75% de la pena a imponer de 7 años de prisión, quedando así finalmente la sanción en UN (1) AÑO Y 9 MESES DE PRISIÓN (...) (fl. C. fallador – Exp. Digital).

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado CAMPO ELIAS VALERO HUERTAS fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, esto es, la suscripción del preacuerdo con la Fiscalía, en virtud del cual se degradó la participación de coautor a cómplice para efectos de la punibilidad, la circunstancia de menor punibilidad en virtud de carecer de antecedentes penales y, el haber indemnizado integralmente a la víctima por los perjuicios ocasionados con el delito, haciéndose acreedor de una rebaja del 75% de la pena impuesta conforme al artículo 269 del C.P., este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización dentro del centro carcelario en el cual actualmente se encuentra recluido, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación del condenado CAMPO ELIAS VALERO HUERTAS en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **57 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de CAMPO ELIAS VALERO HUERTAS durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA, conforme el certificado de conducta de fecha 31/03/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 28/12/2021 a 31/03/2022, el certificado de conducta de fecha 18/07/22 correspondiente al periodo comprendido entre el 28/03/2022 a 27/07/2022, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama– Boyacá (C. O. Expediente Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-0299 de 27 de septiembre de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario (...)” (Negrilla y resaltado del Juzgado) (fl. C.O. - Expediente Digital).

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua – Cundinamarca, no se condenó al pago de perjuicios a CAMPO ELIAS VALERO HUERTAS. Así mismo, de conformidad con la misma se le dio aplicación a la rebaja de pena del art. 269 del C.P. por haber indemnizado a la víctima de su conducta punible (C. Fallador – Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I.

61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado VALERO HUERTAS, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado CAMPO ELIAS VALERO HUERTAS en el inmueble ubicado en la dirección **DIAGONAL 32 D BIS SUR # 11 H – 08 – BARRIO LA RESURRECCIÓN - LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su hija la señora MARIA FERNANDA VALERO SERRATO, identificada con C.C. No. 1.031.160.991 de Bogotá D.C. – Celular 3113229661,** de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 08 de junio de 2022 ante la Notaría 81 del Círculo de Bogotá D.C., donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la hija del condenado CAMPO ELIAS VALERO HUERTAS, identificado con Cédula No. 79.738.102 expedida en Bogotá D.C., de quien refiere que, de serle otorgado el beneficio de la libertad condicional, lo recibirá en su domicilio ubicado en la **DIAGONAL 32 D BIS SUR # 11 H – 08 – LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,** para que termine de cumplir el tiempo que le falta de la condena impuesta, indicando que el condenado VALERO HUERTAS es una persona responsable, cumplidora de sus deberes, buena persona y no representa un peligro para la sociedad; copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARIA FERNANDA VALERO SERRATO, identificada con C.C. No. 1.031.160.991 de Bogotá D.C.; copia del recibo de servicio público domiciliario de energía correspondiente a la dirección DIAGONAL 32 D BIS SUR # 11 H – 08 – BARRIO LA RESURRECCIÓN DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. a nombre del señor AURELIO VALERO; copia de certificación de la secretaría de Gobierno de la Alcaldía Local de la localidad de Rafael Uribe Uribe, en la que se certifica que la señora MARIA FERNANDA VALERO SERRATO, identificada con C.C. No. 1.031.160.991 de Bogotá D.C., tiene su domicilio en la DIAGONAL 32 D BIS SUR # 11 H – 08 –DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. (C.O. Exp. Digital)

Dirección que valga señalar, coincide con la señalada en la cartilla biográfica allegada por el EPMSC de Duitama – Boyacá - Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de CAMPO ELIAS VALERO HUERTAS, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección **DIAGONAL 32 D BIS SUR # 11 H – 08 – BARRIO LA RESURRECCIÓN - LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su hija la señora MARIA FERNANDA VALERO SERRATO, identificada con C.C. No. 1.031.160.991 de Bogotá D.C. – Celular 3113229661,** lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cagua – Cundinamarca, no se condenó al pago de perjuicios a CAMPO ELIAS VALERO HUERTAS. Así mismo, de conformidad con la misma se le dio aplicación a la rebaja de pena del art. 269 del C.P. por haber indemnizado a la víctima de su conducta punible (C. Fallador – Exp. Digital).

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado CAMPO ELIAS VALERO HUERTAS la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de CINCO (05) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a CAMPO ELIAS VALERO HUERTAS es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C.O. Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

- 1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de CAMPO ELIAS VALERO HUERTAS.
- 2.- Teniendo en cuenta que se encuentra solicitud de prisión domiciliaria conforme el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 para el condenado CAMPO ELIAS VALERO HUERTAS, este Juzgado se abstendrá de hacer pronunciamiento al respecto por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.
- 3.- En firme esta determinación, **remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca (REPARTO)**, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado CAMPO ELIAS VALERO HUERTAS, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.
- 4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CAMPO ELIAS VALERO HUERTAS, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **CAMPO ELIAS VALERO HUERTAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.738.102 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **CINCUENTA Y SIETE (57) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **CAMPO ELIAS VALERO HUERTAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.738.102 de Bogotá D.C.** la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de CINCO (05) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a CAMPO ELIAS VALERO HUERTAS es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C.O. Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de CAMPO ELIAS VALERO HUERTAS.

QUINTO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento respecto a la solicitud de prisión domiciliaria conforme el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 para el condenado CAMPO ELIAS VALERO HUERTAS, por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

SEXTO: En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca (REPARTO), por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado CAMPO ELIAS VALERO HUERTAS, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEPTIMO: Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CAMPO ELIAS VALERO HUERTAS, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



**Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

DESPACHO COMISORIO N°.0598

**DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA**

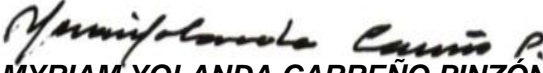
Que dentro del proceso radicado No. 258436100000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI Original 258436109163202180239) (N.I. 2022-149) seguido contra el condenado **CAMPO ELIAS VALERO HUERTAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.738.102 de Bogotá D.C.**, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 0605 de fecha 24 de octubre de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 258436100000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI Original 258436109163202180239)
NÚMERO INTERNO: 2022-149
SENTENCIADO: CAMPO ELIAS VALERO HUERTAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No.3234

Santa Rosa de Viterbo, octubre 25 de 2022.

Doctor:
SANTIAGO VALERO HUERTAS
sebastati4048@hotmail.com

RADICADO ÚNICO: 258436100000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI Original 258436109163202180239)
NÚMERO INTERNO: 2022-149
SENTENCIADO: CAMPO ELIAS VALERO HUERTAS

Respetado Doctor.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0605 de fecha 24 de octubre de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 09 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICADO ÚNICO: 258436100000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI Original 258436109163202180239)
NÚMERO INTERNO: 2022-149
SENTENCIADO: CAMPO ELIAS VALERO HUERTAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 3233

Santa Rosa de Viterbo, octubre 25 de 2022.

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

RADICADO ÚNICO: 258436100000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI Original 258436109163202180239)
NÚMERO INTERNO: 2022-149
SENTENCIADO: CAMPO ELIAS VALERO HUERTAS

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0605 de fecha 24 de octubre de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 09 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0599

RADICACIÓN: 110016000013202105931
NÚMERO INTERNO: 2022-207
SENTENCIADO: CARLOS ALFONSO TIBOCHA AMAYA
DELITO: HURTO CALIFICADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA,
DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado e interno CARLOS ALFONSO TIBOCHA AMAYA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 24 de marzo de 2022, el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a CARLOS ALFONSO TIBOCHA AMAYA a la pena principal de DOCE (12) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO por hechos ocurridos el 24 de noviembre de 2021, siendo víctima la señora Zara Tinjacá Moreno de 18 años de edad para la época de ocurrencia de los hechos; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 24 de marzo de 2022.

El condenado CARLOS ALFONSO TIBOCHA AMAYA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 24 de noviembre de 2021, cuando fue capturado en flagrancia y el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 25 de noviembre de 2021, legalizó su captura, realizó el traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación y, por solicitud de la fiscalía, le impuso medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva en Establecimiento de Reclusión (art. 307 Lit. A Numeral 1º), librando para el efecto la Boleta de Detención No. 099-2021 de 26 de noviembre de 2021 ante la Dirección de la Cárcel Distrital de Varones de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 24 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado CARLOS ALFONSO TIBOCHA AMAYA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido

aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

| Cert. | Periodo | Folio | Conducta | T | E | EN | HORAS | E.P.C | Calificación |
|------------------------|-------------------------|--------------|-----------------|----------|----------|-----------|------------------|--------------|---------------------|
| 18576074 | 15/06/2022 a 30/06/2022 | --- | Buena | X | | | 80 | Sta. Rosa | Sobresaliente |
| 18650062 | 01/07/2022 a 30/09/2022 | --- | Buena | X | | | 504 | Sta. Rosa | Sobresaliente |
| 18652225 | 01/10/2022 a 21/10/2022 | --- | Buena | X | | | 112 | Sta. Rosa | Sobresaliente |
| TOTAL | | | | | | | 696 Horas | | |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | | 43 DÍAS | | |

Así las cosas, por un total de 696 horas de trabajo CARLOS ALFONSO TIBOCHA AMAYA tiene derecho a un total de **CUARENTA Y TRES (43) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno CARLOS ALFONSO TIBOCHA AMAYA.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenado e interno CARLOS ALFONSO TIBOCHA AMAYA, por lo que revisada la presente actuación tenemos que el mismo se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el **24 de noviembre de 2021**, cuando fue capturado en flagrancia y el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 25 de noviembre de 2021, legalizó su captura, realizó el traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación y, por solicitud de la fiscalía, le impuso medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva en Establecimiento de Reclusión (art. 307 Lit. A Numeral 1º), librando para el efecto la Boleta de Detención No. 099-2021 de 26 de noviembre de 2021 ante la Dirección de la Cárcel Distrital de Varones de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **ONCE (11) MESES Y DOS (02) DIA** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido **UN (01) MES Y TRECE (13) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

| CONCEPTO | TIEMPO | TOTAL PENA CUMPLIDA |
|-------------------------|---------------------------|----------------------------|
| Privación física | 11 MESES Y 02 DIAS | 12 MESES y 15 DIAS |
| Redenciones | 01 MES Y 13 DIAS | |
| Pena impuesta | 12 MESES Y 15 DIAS | |

Entonces, CARLOS ALFONSO TIBOCHA AMAYA a la fecha ha cumplido en total **DOCE (12) MESES y QUINCE (15) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado CARLOS ALFONSO TIBOCHA AMAYA en la sentencia de fecha 24 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de DOCE (12) MESES Y QUINCE (15) DIAS, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado CARLOS ALFONSO TIBOCHA AMAYA, para lo cual se librá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo– Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a CARLOS ALFONSO TIBOCHA AMAYA, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma,** como quiera que no le aparecen requerimientos de conformidad

con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que CARLOS ALFONSO TIBOCHA AMAYA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 24 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado CARLOS ALFONSO TIBOCHA AMAYA en la sentencia de fecha 24 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado CARLOS ALFONSO TIBOCHA AMAYA identificado con cédula No. 1.015.437.686 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado CARLOS ALFONSO TIBOCHA AMAYA, no fue condenado a la pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 24 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales a CARLOS ALFONSO TIBOCHA AMAYA, por el contrario, en la misma se le dio aplicación a la rebaja de pena del art. 269 del C.P., por haber indemnizado a la víctima de su conducta punible, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (C. Fallador – Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a CARLOS ALFONSO TIBOCHA AMAYA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado CARLOS ALFONSO TIBOCHA AMAYA, en la sentencia de fecha 24 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS ALFONSO TIBOCHA AMAYA, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **CARLOS ALFONSO TIBOCHA AMAYA** identificado con cédula No. 1.015.437.686 de Bogotá D.C., en el equivalente a **CUARENTA Y TRES (43) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **CARLOS ALFONSO TIBOCHA AMAYA** identificado con cédula No. 1.015.437.686 de Bogotá D.C., LA LIBERTAD INMEDIATA

E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **CARLOS ALFONSO TIBOCHA AMAYA** identificado con cédula No. 1.015.437.686 de Bogotá D.C., la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a CARLOS ALFONSO TIBOCHA AMAYA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, como quiera que no le aparecen requerimientos de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **CARLOS ALFONSO TIBOCHA AMAYA** identificado con cédula No. 1.015.437.686 de Bogotá D.C., la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 24 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **CARLOS ALFONSO TIBOCHA AMAYA** identificado con cédula No. 1.015.437.686 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.


SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de CARLOS ALFONSO TIBOCHA AMAYA.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS ALFONSO TIBOCHA AMAYA quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

NOVENO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0589

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA**

Que dentro del proceso C.U.I. 110016000013202105931 (N.I. 2022-207) seguido contra el condenado **CARLOS ALFONSO TIBOCHA AMAYA** identificado con cédula No. **1.015.437.686 de Bogotá D.C.**, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento por el delito de **HURTO CALIFICADO**, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado e interno, el auto interlocutorio N°. 0599 de fecha 21 de octubre de 2022, mediante el cual **MEDIANTE EL CUAL SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, **BOLETA DE LIBERTAD No. 185 de 21 de octubre de 2022.**

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000013202105931
NÚMERO INTERNO: 2022-207
SENTENCIADO: CARLOS ALFONSO TIBOCHA AMAYA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 3193

Santa Rosa de Viterbo, octubre 21 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 110016000013202105931
NÚMERO INTERNO: 2022-207
SENTENCIADO: CARLOS ALFONSO TIBOCHA AMAYA

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio No. 0599 de fecha 21 de octubre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** al sentenciado referido.

Anexo: el auto en 04 folios. **Favor Acusar recibido.**


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 3194

Santa Rosa de Viterbo, octubre 21 de 2022.

DOCTOR:
JAIRO GOMEZ SANTAMARIA
jairgomez@defensoria.edu.co

Ref.

RADICACIÓN: 110016000013202105931
NÚMERO INTERNO: 2022-207
SENTENCIADO: CARLOS ALFONSO TIBOCHA AMAYA

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio No. 0599 de fecha 21 de octubre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL al sentenciado referido.**

Anexo: el auto en 04 folios. **Favor Acusar recibido.**



GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA